



Ministerio de Defensa

7 435



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

BUENOS AIRES 23 ABR 2010

VISTO las Publicaciones Conjuntas "LEYES DE GUERRA", PC 08-01 (Público), Edición 1989 y "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS", RC 08-01 (Público), Proyecto - Edición 2001, y lo propuesto por el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas publicaciones fueran aprobadas por Resolución de este MINISTERIO DE DEFENSA N° 489 de fecha 23 de abril de 1990 y del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS N° 050 de fecha 1 de noviembre de 2001 respectivamente

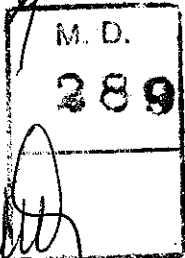
Que la publicación RC 08-01 "LEYES DE GUERRA" fuera revisada, conforme lo establecido en el Plan de Publicaciones para la Acción Militar Conjunta (Período 1999 - 2004), surgiendo como Proyecto que la reemplazaría el RC 08-01 "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS" - Público - Edición 2001

Que el Proyecto de Publicación mencionado en el considerando anterior fue sometido a experimentación por parte del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y las tres Fuerzas Armadas, quienes elevaran las propuestas de modificación pertinentes, las que luego de ser convenientemente analizadas fueron incorporadas al mismo

Que el presente proyecto fue sometido a consideración de los diferentes integrantes de la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario creada por Decreto N° 933 del 27 de junio de 1994

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete

Que la suscripta es competente para dictar el acto administrativo pertinente conforme lo prescripto por el artículo 11 de la Ley N° 23.554, el artículo 19



[Handwritten signature]
93
FLA



Ministerio de Defensa

de la Ley de Ministerios N° 22 520 (t o por Decreto 132/83) y las facultades delegadas por el artículo 1° inciso k) del Decreto N° 101/85.

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Apruébase la Publicación Conjunta PC 08-01 "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS" - Público - Edición 2009 que forma parte integrante de la presente como Anexo I

ARTÍCULO 2° Autorízase la impresión de SETENTA (70) ejemplares y el copiado en soporte magnético para su distribución

ARTÍCULO 3° Derógase la Resolución N° 489, de fecha 23 de abril de 1990 de este MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4 °. Derógase la Resolución N° 050 de fecha 1 de noviembre de 2001 del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 5 °. El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS dispondrá la incineración y confección de las actas correspondientes de las Publicaciones Conjuntas PC 08-01 "LEYES DE GUERRA" (Público) – Edición 1989 y RC 08-01 "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS" – Público - Proyecto – Edición 2001, cuya aprobación e impresión se dispusiera por las normas derogadas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6° Comuníquese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y archívese.

M. D.
289

65

MINISTERIO DE DEFENSA
RESOLUCIÓN N° 435

Dra. Nilda Garré
Ministra de Defensa



REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE DEFENSA

ANEXO 1

ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PC 08 - 01

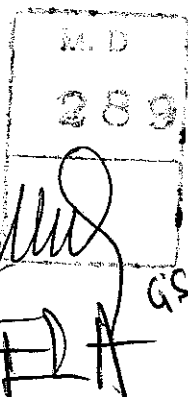
PÚBLICO

Nro:



 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

2010



PUBLICO

INTRODUCCION

FINALIDAD

Desarrollar los contenidos legales y doctrinarios del Derecho Internacional de los Conflictos Armados para la conducción de las Fuerzas Armadas en operaciones.

En este sentido permite, en la conducción de las operaciones, la obtención de los siguientes objetivos:

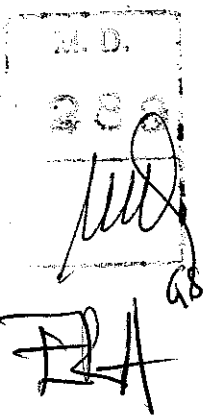
1. Difundir los procedimientos y medios bélicos lícitos.
2. Difundir las normas reguladoras de la conducta de las fuerzas militares en operaciones.
3. Difundir las normas que deben observar las fuerzas militares en sus relaciones con la población civil.
4. Asegurar la efectividad de la protección de los derechos humanos fundamentales en las personas de los prisioneros de guerra, de los náufragos, de los heridos, enfermos y de los civiles en caso de conflictos armados.
5. Asegurar la efectividad de la protección de los bienes materiales, especialmente culturales que se encuentren dentro del área donde se desarrolla el conflicto.

CARACTER

Esta publicación tiene sustento y halla su obligatoriedad en las Convenciones Internacionales relacionadas con el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (Convenios, Protocolos, etc), aprobadas por ley del Congreso Nacional de la República Argentina, con preeminencia sobre las leyes nacionales.

Dada la vastedad, diversidad y dinámica cambiante de las respectivas disposiciones normativas en vigencia, esta publicación no pretende agotar su totalidad, sino constituir un punto de partida para la correcta aplicación de los principios fundamentales que regulan los medios y métodos de combate y la protección de las personas y bienes de los conflictos armados.

En razón de la obligatoriedad de la difusión que respecto de las normas de referencia imponen las mencionadas convenciones, al presente reglamento se le ha otorgado el carácter de "Público".

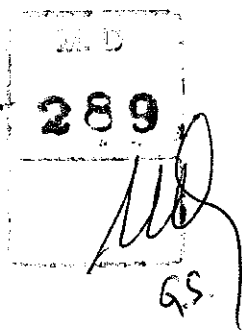


M.D.
288
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ALCANCE

De acuerdo con su finalidad y carácter, es una publicación normativa de doctrina básica, cuya aplicación en la formación y perfeccionamiento de los cuadros y tropa, en el planeamiento militar tanto conjunto como específico, es obligatoria para todos los niveles de la conducción, y sin que ello exima de la ejecución de otras actividades de difusión y desarrollo del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, de acuerdo a las responsabilidades impuestas en cada caso por las disposiciones reglamentarias específicas.





PUBLICO

CAPITULO 1

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y SUS VERTIENTES RELACIONADAS CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

SECCION 1

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. DEFINICIÓN, FINALIDAD Y PRINCIPIOS.

1.01. Concepto de Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), es la vertiente del Derecho Internacional Público que abarca el conjunto de normas convencionales y consuetudinarias aplicables en los conflictos armados, las que regulan los métodos y medios de combate y protegen a las personas y los bienes que son afectados por el conflicto.

1.02. Finalidad.

La finalidad del DICA es limitar y atenuar los efectos de los conflictos armados. Por ello, en el DICA se concilian las necesidades de la hostilidad con las exigencias humanitarias y se distingue entre lo que está permitido (licitud) y lo que no lo está.

1.03. Principios.

1. Principio de trato humano y no discriminación.

- 1.1. Toda persona debe ser tratada con humanidad y sin discriminación basada en el sexo, la nacionalidad, la raza, las ideas religiosas o políticas.
- 1.2. En particular quienes estén fuera de combate –tales como los combatientes que se rindan, tripulación que se apea a una aeronave atacada, heridos, náufragos, prisioneros de guerra y otros cautivos o detenidos- pacíficas personas civiles, así como personal sanitario y religioso, han de ser identificados como tales, tratados con humanidad y protegidos contra todo ataque.

2. Principio de necesidad militar.

289

GS

FLA

Toda actividad de combate debe justificarse por motivos militares; están prohibidas las actividades que no sean militarmente necesarias.

- 2.1. Está prohibido atacar a pacíficas personas civiles o quienes estén fuera de combate, porque con ello no se obtiene ventaja militar alguna. En las normas de los tratados internacionales se tiene debidamente en cuenta la necesidad militar. No se puede invocar como excusa la necesidad militar para invalidar el derecho de los conflictos armados.
- 2.2. Toda acción emprendida para destruir bienes del enemigo y requerida por la necesidad militar tiene que avenirse con los principios de distinción y de proporcionalidad. No se puede recurrir a la necesidad militar como excusa para la dejadez, la indiferencia o el comportamiento no profesional.
3. Principio de limitación.
 - 3.1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado.
 - 3.2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios
 - 3.3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. (PI 35)

4. Principio de distinción.

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, se hará distinción en todo momento entre población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y en consecuencia, se dirigirán las operaciones únicamente contra objetivos militares (PI 48).

5. Principio de proporcionalidad.

Dado que los métodos o medios no son ilimitados, los ataques, es decir los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos, no podrán ser indiscriminados ni excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (PI 49, 51, 52).

6. Principio de buena fe.

Ha de prevalecer la buena fe en las negociaciones de los beligerantes.

7. Principio de prohibición de represalias.

Se prohíben las represalias, es decir las violaciones del derecho como respuesta a otras violaciones del derecho contra los heridos, los enfermos y los náufragos,

M. D.
289

FLA

GS

el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (I 46, II 47, III 13, IV 33, PI 20, 51, 52, 53, 54, 55 y 56)

8. Principio de subsidiariedad (Regla de Martens).

En los casos no previstos en los Convenios, en el Protocolo o en otros acuerdos internacionales, o en caso de denuncia de esos acuerdos, "las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública" (PI 1, I 63, II 62, III 142, IV 158).

SECCION 2

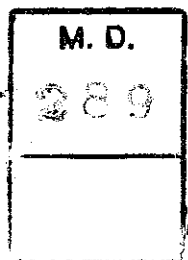
DERECHO INTERNACIONAL DE REFUGIADOS. DEFINICIÓN, FINALIDAD Y

PRINCIPIOS.

1.04. Concepto de Derecho Internacional de Refugiados.

Es el conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario específicamente destinadas a ser aplicadas respecto de los refugiados. El término refugiado se aplicará a toda persona que:

1. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.
2. Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
3. La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación mas favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento.



[Handwritten signature]
GS.

[Handwritten signature]

4 La protección de los refugiados se realizará con arreglo a los siguientes principios:

- De no devolución
- De prohibición de rechazo en frontera
- De no discriminación
- No sanción por ingreso ilegal
- Unidad en la familia
- De confidencialidad
- De trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine.

SECCION 3

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DEFINICIÓN.

FINALIDAD Y PRINCIPIOS.

1.05. Concepto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos con acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la propia naturaleza humana y que necesitan de una instancia política formal para ser efectivos.

SECCION 4

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

3.4. Diferencias y similitudes.

Analizando el ámbito de aplicación de estos derechos podemos señalar una serie de convergencias y de diferencias entre ellos.

Adviértase que aunque sean las personas humanas los beneficiarios de los derechos de la normativa del Derecho Internacional Humanitario, son fundamentalmente los Estados los titulares de los derechos que en ella se estipulan, admitiéndose la personalidad peculiar del C.I.C.R.

Las situaciones en las cuales la persona humana puede directamente beneficiarse de derechos o verse obligada no son del todo frecuentes en este Derecho y están limitadas sólo a ciertas categorías de derechos y obligaciones.

En cambio en la esfera de los Derechos Humanos, los individuos poseen derechos propios y su titularidad los constituye en sujetos de esta vertiente del derecho, al

M. D.
289

G.S.

IDA

mismo nivel que lo son los Estados Parte, para gran parte de derechos y obligaciones en él reconocidos.

Por eso existe una diferencia notable entre el ámbito de aplicación personal de estos dos derechos

El propósito de los Derechos Humanos es, ante todo, el de garantizar al individuo la posibilidad de desarrollarse como persona para realizar sus objetivos personales, sociales, políticos y económicos, amparándolo contra los impedimentos y los obstáculos que encuentre en su camino, a raíz de la arbitrariedad del Estado o de la exacerbación por el mismo del concepto de soberanía en el ámbito personal.

Se puede hablar en cierta forma de un derecho "promocional" de la persona humana.

En cambio cuando se habla del Derecho Humanitario no se debe olvidar que esta normativa de protección tiene como finalidad suprema hacer posible que un ser humano, en toda su condición de persona, atraviese los gravísimos peligros del conflicto armado y de las situaciones de violencia en que éste derecho se aplica, salvaguardando su integridad personal y, en cierta medida, la de su entorno social (familia, casa, profesión, etc.) sin, por lo tanto, abrirle nuevas perspectivas de desarrollo.

Sería difícil, por consiguiente, considerarlo como un derecho promocional. Al contrario se trata visiblemente de un derecho de supervivencia, de un sistema que tiende a conservar a la persona humana y no a ofrecerle más espacio para que viva mejor.

Es indudable que ambos derechos sirven para proteger la persona humana, pero aparentemente no tienen los mismos propósitos, lo que autoriza a constatar que sus ámbitos respectivos de aplicación en razón de la materia son distintos.

La implementación de estas dos ramas se instrumenta mediante los mecanismos previstos por el Derecho Internacional General, por ciertos mecanismos contemplados en cada una de las mismas y, ante todo, por las instituciones específicas que se destinan a implementarlas.

Algunas de esas instituciones se orientan más hacia la caridad mientras que otras lo hacen más bien hacia la justicia; unas son más sensibles ante las víctimas y otras más bien ante las violaciones; aquellas instituciones tienen bases jurídicas, métodos de acción y actitudes muy distintas y que corresponden, cada una a su modo, a las situaciones en las cuales cada vertiente normalmente ha de aplicarse: el conflicto armado para el Derecho Humanitario, la paz para los Derechos Humanos.

No obstante esas diferencias y pese a que la implementación de cada vertiente tenga que llevarse a cabo principalmente por vía de sus propios mecanismos e instituciones, las convergencias entre las dos vertientes existen.

En lo que concierne a la temporalidad de la aplicación de las dos vertientes, los Derechos Humanos contienen, por su parte, como es sabido, dos niveles de reglas:

M. D.
239

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

las que los Estados Parte tienen derecho a suspender en situaciones previstas por los instrumentos jurídicos mismos y las que se mantienen en plena vigencia en todas circunstancias.

La segunda categoría de reglas (el llamado núcleo inderogable) sigue surtiendo sus efectos en cualquier situación de crisis del Estado que corresponda a la de conflicto internacional y a la de conflicto no internacional.

Por eso, no obstante resultar estas últimas situaciones, propias y específicas del Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos mantienen plena vigencia.

3.5. **Conclusión.**

Puede decirse que el Derecho Internacional Humanitario es un derecho de excepción, de emergencia, que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden y la paz internacional (y también interno en el caso del conflicto no internacional) y que si bien en tales circunstancias también se aplica el núcleo duro de los Derechos Humanos, este derecho tiene aplicación sobre todo en tiempo de paz.



M. D.
233

G.S.



PUBLICO

CAPITULO 2

APLICACIÓN Y DIFUSION DEL DICA. EJECUCION DE LOS CONVENIOS.

SECCION 1

APLICACIÓN DEL DICA

2.01. Ámbito de aplicación material.

El DICA se aplica en caso de guerra declarada y otros conflictos internacionales y en caso de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por parte de las F.F.A.A. de otro Estado exista o no resistencia militar. Igualmente es de aplicación en las llamadas guerras de liberación nacional, entendidas éstas como aquellas en la que los pueblos luchan, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o los regímenes racistas. En los conflictos armados sin carácter internacional se aplica en las guerras civiles u otros conflictos armados internos, pero no así en las situaciones de disturbios interiores o tensiones internas. En los conflictos armados internos son de aplicación el Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; El Protocolo II Adicional a tales Convenios; El Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa u otros artefactos, anexo a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996; El Protocolo I sobre fragmentos no localizables; El Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias; El Protocolo IV sobre armas láser cegadoras; El Protocolo V sobre restos explosivos de guerra, todos ellos de la Convención de 1980 ya citada y según el párrafo 6 del artículo 1 de la misma según fuera enmendada el 21 de diciembre de 2001; La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, del 14 de mayo de 1954 (art. 19), su Protocolo y su Reglamento y su Segundo Protocolo aprobado el 26 de marzo de 1999; la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción del 18 de septiembre de 1997 (art. 1) y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1988 (Art. 8 apartado 2 inciso c). Ello sin perjuicio de las normas consuetudinarias también aplicables y de los tratados de Derechos Humanos vigentes en todo tiempo

2.02. Ámbito de aplicación espacial.

El DICA se aplica en los lugares en donde tiene lugar el conflicto, comúnmente el territorio propio de las partes involucradas, comprensivo no sólo de la superficie

M. D.
289

G.S.

terrestre sino igualmente de la de sus aguas territoriales y del espacio aéreo que cubre a éstos. También se aplica en los territorios ocupados con motivo del enfrentamiento, aunque los mismos no pertenezcan total o parcialmente a las partes en conflicto. Es de aplicación asimismo en los espacios aéreos y marítimos internacionales.

2.03. Ámbito de aplicación personal.

El DICA se aplica principalmente a los Estados como sujetos de derecho con personería jurídica internacional y al C.I.C.R. Las personas físicas son objeto de protección por parte de este derecho y se benefician de sus normas fundamentalmente los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, las personas privadas de su libertad y la población civil que no participa de las hostilidades. También se aplica al personal sanitario, al religioso, a los corresponsales de guerra y periodistas en misión peligrosa y al personal de los organismos de protección civil. Ampara igualmente este derecho a determinados bienes como las unidades y transportes sanitarios, pertenencias de los prisioneros de guerra, bienes de la población civil en general, bienes indispensables para la supervivencia de la población, bienes culturales y lugares de culto, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

2.04. Ámbito de aplicación temporal.

Respecto a la aplicación de las normas en el tiempo debemos distinguir si las mismas se encuentran vinculadas o no a la declaración de la guerra o existencia del conflicto. Si se encuentran vinculadas su aplicación comenzará desde la declaración de guerra, desde el primer ataque, desde el comienzo de la ocupación o desde que el conflicto tenga un nivel de intensidad comparable a los que en el ámbito interno configurarían un supuesto de aplicación del DICA, tanto del Protocolo II, como del art. 3 común.

La finalización de la aplicación de las normas coincidirá con los tratados de paz, el fin de las operaciones militares, el fin de la ocupación, el fin de la lucha, o el fin de la violencia, según los casos. Si la aplicación no se encuentra vinculada a la existencia del conflicto, su aplicación se extenderá durante todo el lapso necesario para que la norma cumpla sus objetivos. Así por ejemplo para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar con posterioridad a la finalización del conflicto, hasta que sean definitivamente liberadas, repatriadas o reasentadas. Igualmente para las personas privadas de su libertad y para el funcionamiento de la agencia central de informaciones. Existen otras normas que tienen vigencia en todo tiempo como la obligación de los Estados de difundir el estudio del DICA en todos los ámbitos, en especial en sus Fuerzas Armadas.

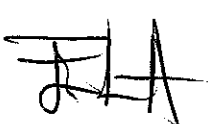


M. D.
289

G.S.



SECCION 2



ENSEÑANZA Y DIFUSION DEL DICA

2.05. Obligaciones.

Tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, se incluirá el estudio de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 1977 en todos los programas de instrucción militar. El personal militar deberá conocer perfectamente esos textos. A tal fin, las autoridades militares deberán tomar todas las medidas necesarias para que todos sus subordinados conozcan los derechos y obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en los Protocolos.


La Jefatura del Estado Mayor Conjunto y la de los respectivos Estados Mayores Generales de cada Fuerza deberán disponer de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y de los Protocolos y de la enseñanza que, al respecto, deba darse a las fuerzas armadas (CI 47, CII 48, CIII 127, CIV 144, PI 82, 83 y 87, PII 19).

El presente reglamento incorpora sendos Anexos 1 y 2 en los cuales se incluyen los instrumentos internacionales que rigen la materia y los principales sitios *Web* correspondientes a organizaciones u organismos internacionales, respectivamente.

SECCION 3

EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS

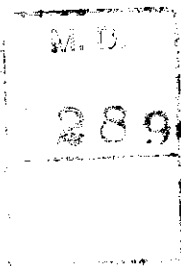
2.06. Respeto de los Convenios.



Incumbe a los estados la responsabilidad de respetar los tratados que han firmado. Los Convenios de Ginebra y el Protocolo I exigen expresamente que los estados no sólo respeten ese derecho sino también, que lo hagan respetar impartiendo las órdenes e instrucciones para ello (CI 1, CII 1, CIII 1, CIV I). En el Anexo 9 se incluyen los tratados de los que la República Argentina es parte.

En los Convenios y el Protocolo I se prevé que los gobiernos tomarán las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves; buscarán a las personas acusadas de haber cometido o de haber dado la orden de cometer esas infracciones, incluidas las que resulten de una omisión contraria a un deber de actuar.

Los jefes militares deben velar para impedir las infracciones contra los Convenios y el Protocolo I y, en caso necesario, denunciarlas a las autoridades competentes y



G.S.





reprimirlas. También es posible llevar al culpable ante un tribunal internacional, en caso de que tal tribunal haya sido instruido (CI 49, CII 50, CIII 129, CD7 146, PI 87 y 90).

Las infracciones graves a que aluden los Convenios completados por el Protocolo I, son las que implican cualquiera de los siguientes actos, si se cometieran contra personas o bienes protegidos en los Convenios: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atacar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las Fuerzas Armadas de la potencia enemiga, privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente, según las estipulaciones de los Convenios, la torna de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario (CI 50, CII 51, CIII 130 y CIV 147).

También son infracciones graves los actos intencionales siguientes, cuando ocasionan la muerte o perjudican gravemente a la integridad física o a la salud: los ataques contra la población civil, contra las personas civiles, contra los bienes civiles, los ataques indiscriminados o los ataques contra obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará pérdidas en vidas humanas, heridos entre las personas civiles o daños a bienes civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; los ataques contra las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas, los ataques contra las personas reconocidas fuera de combate y el uso péfido del signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de otros signos protectores reconocidos.

Además, son también infracciones graves en el sentido del Convenio y del Protocolo, cualquier traslado por la potencia ocupante de parte de la propia población civil al territorio que ocupa, la deportación o el traslado de la totalidad de una parte de la población de ese territorio, la injustificada demora en la repatriación de los prisioneros de guerra o de personas civiles, la práctica del apartheid y demás prácticas análogas, los ataques dirigidos contra los bienes culturales claramente reconocidos.

Las infracciones graves se considerarán como crímenes de guerra (PI 85).

Los estados contratantes no podrán exonerarse a sí mismos ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que hayan incurrido respecto de las infracciones referidas (CI 51, CII 52, CIII 131, CIV 148).

La comisión de infracciones a las leyes de guerra no constituyen "actos de guerra" y en consecuencia están penadas por el Código Penal de la Nación (con las incorporaciones, sustituciones y modificaciones que le introdujera la Ley 26394 por su Anexo I), o por la Ley 26200, según corresponda. Todo ello sin perjuicio de la eventual comisión de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones disciplinarias conforme al Anexo IV de la ley 26394 y de otras responsabilidades de orden administrativo y/o civil que fuesen pertinentes.

M. D.
289
69

Sin perjuicio de lo establecido respecto a la violación de las leyes de la guerra, todo otro acto que comprometa la paz y la dignidad de la Nación es pasible de sanción (Libro Segundo, Título IX, Capítulo II del Código Penal de la Nación y conforme al art. 220 según texto introducido por el art. 7º del Anexo I de la Ley 26.394).

A petición de una de las partes contendientes, deberá iniciarse una investigación, según la modalidad que se fije entre las partes interesadas, sobre toda supuesta violación de los Convenios. Si no se llegase a un acuerdo sobre el procedimiento de investigación, las partes se entenderán para elegir un árbitro que decidirá sobre el procedimiento a seguir.

Comprobada la violación, las partes contendientes le pondrán fin y la reprimirán lo más rápidamente posible (CI 52, CII 53, CIV 149).

Las partes contratantes y las partes en conflicto deben reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer cesar cualquier violación de los Convenios o del Protocolo I.

Las infracciones cometidas por los subordinados no eximen de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores si tenían conocimiento que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer la infracción y no tomaron las medidas a su alcance para impedirlo o reprimir esa infracción (PI 86).

Las partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal originado por la comisión de infracciones graves de los Convenios y del Protocolo I (PI 88).

Ante los casos de violaciones graves de los Convenios o del Protocolo I, las partes contratantes actuarán conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la carta de la ONU (PI 89).

La parte que violare los Convenios o el Protocolo I estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Además será responsables por todos los actos cometidos por los integrantes de sus Fuerzas Armadas (PI 91).

2.07. Comisión Internacional de Encuesta.

Una comisión integrada por 15 miembros de alta reputación moral y reconocida imparcialidad, será competente para investigar las violaciones graves a los Convenios y al Protocolo I (PI 90).

Esta Comisión de Encuesta sólo puede investigar violaciones graves en aquellos casos en los que estén involucrados Estados que hayan declarado que reconocen ipso facto la competencia de la Comisión con relación a cualquier otro Estado que haga la misma declaración. Así, solamente están obligados a aceptar la investigación aquellos Estados que así lo deseen y que se comprometan a ello por anticipado. Asimismo, el Protocolo

G.S.





abre la posibilidad de que recurran a la Comisión de Encuesta aquellos Estados que no han declarado previamente la aceptación de la competencia de esta Comisión. En este último caso, la Comisión podrá llevar a cabo una investigación a petición de una parte en conflicto únicamente si existe el consentimiento de la otra o las otras partes en conflicto.

M. D.
289

G.S.



PUBLICO

CAPITULO 3

CONVENIOS INTERNACIONALES DEL DICA

SECCION 1

COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES

3.01. Declaración de guerra (denominación de uso tradicional).

Las hostilidades deberán comenzar con una previa e inequívoca advertencia (LH, Artículo 1º).

Esta podrá adoptar dos formas:

1. Declaración de guerra con efecto inmediato.
2. Declaración de guerra condicional, (consistente en el procedimiento del ultimátum) dirigida a un estado para obtener, de éste normalmente en un plazo perentorio, la realización de ciertos actos positivos o abstenciones. En este caso el vencimiento del plazo sin que la exigencia haya sido satisfecha, genera el estado de guerra.

No obstante lo expuesto, el Derecho Internacional Humanitario se aplica no solamente en caso de guerra declarada sino también en cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias partes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

3.02. Efectos de la declaración de guerra.

La declaración de guerra produce, básicamente, los efectos siguientes:

1. Establece el estado de guerra entre las Potencias Beligerantes.
2. Genera la situación de neutralidad para los Estados que no participan de las hostilidades.

Para ello, el Estado de Guerra deberá ser notificado sin demora a las potencias neutrales y no produce efecto, respecto de ellas hasta después de recibida la notificación (LH, Artículo 2º).

3.03. Alcances de la declaración.

G.S.

M.D.
200

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas estatuye que los Estados miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de resolver sus disputas internacionales, requiriendo que el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz se logre por medios pacíficos.

Consecuentemente, el recurso a la guerra como medio de dirimir controversias internacionales, resulta ilícito, no obstante que haya precedido al inicio de las hostilidades la respectiva declaración de guerra.

SECCION 2

METODOS Y MEDIOS DE COMBATE

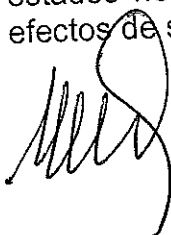
3.04. Normas fundamentales.

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado (PI, Artículo 35).
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de combate de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios (PI, Artículo 35).
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de combate que hayan sido concebidos para causar o que se prevea pueden causar daños extensos, indiscriminados, duraderos y graves al medio ambiente natural (PI, Artículo 35).

3.05. Perfidia.

1. Está prohibido el empleo de medios péfidos para eliminar, herir o capturar un adversario.
2. Son péfidos aquellos actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección conforme a las normas internacionales, o que está obligado a concederla. Son ejemplos de perfidia:
 - 2.1. Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición.
 - 2.2. Simular incapacitación por heridas o enfermedad.
 - 2.3. Simular la condición de persona civil no combatiente.
 - 2.4. Hacer uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de estados neutrales o de otros estados, que no sean partes en el conflicto, a efectos de simular un estatuto de protección.

M. D.
238
G.S.
FLA



3. La prohibición del empleo de medios péfidos no comprende a las estratagemas, tales como el enmascaramiento, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Se consideran estratagemas los actos que se realizan con el fin de inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias pero que no violan normas del derecho internacional ni constituyen perfidia, conforme ha sido definida en el punto precedente (PI, Artículo 37).

3.06. Prohibiciones.

Está prohibido:

1. Hacer uso indebido del signo de la Cruz Roja y similares, como también, abusar deliberadamente de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales (PI, Artículo 38).
2. Hacer uso del emblema de las Naciones Unidas, salvo autorización de estados neutrales o estados que no sean partes en el conflicto (PI, Artículo 39).
3. Hacer uso de las banderas, emblemas, insignias o uniformes militares del enemigo en la ejecución de operaciones militares (PI, Artículo 39).
4. La negativa de dar cuartel, ya sea ordenando que no haya sobrevivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión (PI, Artículo 40).
5. Hacer objeto de ataque alguno al enemigo fuera de, combate (PI, Artículo 41), a cuyo efecto se entenderá que lo está toda persona que:
 - 5.1. Esté en poder de sus enemigos.
 - 5.2. Exprese claramente su intención de rendirse.
 - 5.3. Esté incapacitada de defenderse.

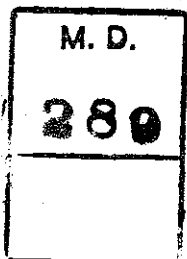
Y siempre que en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

6. Atacar a quienes se lancen en paracaídas de una aeronave en peligro (PI, Artículo 42), debiéndose reconocer al tocar tierra la oportunidad de rendirse antes de ser atacados, salvo la ejecución de los actos hostiles

Esta norma no es de aplicación a las tropas de paracaidistas.

SECCION 3

ESTATUTO DEL COMBATIENTE



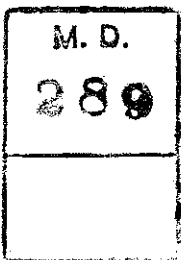
G.S.

3.07. Fuerzas Armadas.

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo el mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, entre partes, las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el Artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en Conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes en conflicto.
4. A los fines de la presente publicación se entenderá que, con relación a los Arts 43 Inc 1 y 44 Inc 1 del PI, esas disposiciones no implican derogación:
 - 4.1. Del concepto de Fuerzas Armadas regulares permanentes de un Estado soberano.
 - 4.2. De la distinción conceptual entre fuerzas armadas regulares entendidas como cuerpos militares permanentes bajo la autoridad de los Gobiernos de los Estados soberanos y los movimientos de resistencia a los que se refiere el artículo 4 del CIII.

3.08. Combatientes y Prisioneros de Guerra.

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo anterior, que caiga en poder de una parte adversa será prisionero de guerra.
2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los incisos 3 y 4.
3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede



GS.

FR

distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal, siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

3.1. Durante el enfrentamiento militar.

3.2. Durante el tiempo en que sea visible para el enemigo, mientras está tomando Parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos péfidos, en el sentido del Artículo 1.05. (2. y 3.), los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente inciso

4. El combatiente que caiga en Poder de una parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en el inciso 3. perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y la presente publicación. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.
5. El combatiente que caiga en poder de una parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.
6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerado como prisionero de guerra conforme al Artículo 4 del III Convenio.
7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una parte en conflicto.
8. Además de las categorías de personas mencionadas en el Artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en un conflicto, tendrán derecho a la protección concebida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

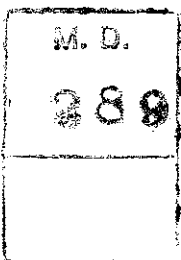
3.09. Espías y Mercenarios.

1. Espías. Sólo se considerará espía a quien, procediendo de modo deliberadamente clandestino o con falsos pretextos, recoge o trata de recoger informes en la Zona de Operaciones de un beligerante con la Intención de comunicarlos a la parte contraria (RLH, 29).

Consecuentemente, no serán considerados espías (PI, Artículo 46):



GS,



- 1.1. El miembro de las FFAA de una parte en conflicto que, en favor de esa parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.
- 1.2. El miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una parte adversa y que en favor de la parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Ese residente no perderá su derecho al trato de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía, a menos que sea capturado mientras realiza actividades de espionaje.
- 1.3. El miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca. En otros términos, el espía que se hubiese incorporado al ejército a que pertenecía y fuese hecho prisionero por el enemigo, deberá ser tratado como prisionero de guerra y no podrá ser responsabilizado por sus anteriores actos ni castigado sin juicio previo (RLH, 30).

2. Mercenarios.

2.1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

2.2. Se entiende por mercenario toda persona:

2.2.1. Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado.

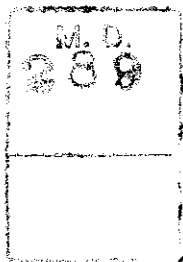
2.2.2. Que de hecho, tome parte directa en las hostilidades.

2.2.3. Que tome parte en las hostilidades animado esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte.

2.2.4. Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto.

2.2.5. Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto.

2.2.6. Que no haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.



G.S.

SECCION 4

HERIDOS, ENFERMOS, NAUFRAGOS Y DESAPARECIDOS

3.10. Introducción. Terminología.

Los Convenios de Ginebra I y II coinciden en el tratamiento de la protección a los heridos, enfermos y náufragos. La diferencia entre ambos textos consiste en que el Convenio I se refiere a los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, mientras que el Convenio II concierne a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (CI, I3 y CII I3).


En el Protocolo I, se extiende dicha protección a los civiles (PI 8 y Artículo 48).

Terminología. Se entiende por heridos y enfermos, las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

Se consideran comprendidos en el concepto anterior a las parturientas, mujeres encintas, recién nacidos y los inválidos que se abstengan de todo acto de hostilidad (PI 8 a).

Se entiende por náufragos las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar u otras aguas a secuencia de un infortunio que los afecte o que afecte a la nave o aeronave que los transportaba y que se abstengan de todo acto de hostilidad (PI 8 b).

3.11. Protección. Prohibiciones.

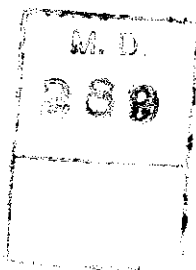


En toda circunstancia, los heridos enfermos y náufragos, cualquiera sea la parte a que pertenezcan, serán respetados protegidos, tratados humanamente y recibirán, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no está basada en criterios Médicos (CI 12, CII 12, PI 10 y PII 7).

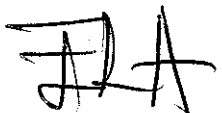
La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos aunque pertenezcan a la parte adversa y no cometiera acto alguno de violencia contra ellos (PI 17).

En interés directo de éstos, también serán protegidas las unidades sanitarias militares o civiles, que estén bajo el control de la autoridad competente (CI 19 y 37, CII 22 y 40, PI 8, 9 y 12 y PII 11).

Las partes contendientes podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para que recojan a bordo y cuiden a los heridos, enfermos o náufragos, así como para que recojan a los muertos. Las naves que respondan a este llamamiento, así como las que



G.S.



JLA



espontáneamente hayan efectuado dichas tareas de asistencia, gozarán de protección especial y de facilidades para la ejecución de las mismas (CII 21).

Se prohíbe someter a los heridos, enfermos y náufragos a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no está de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la parte que realiza el acto. Se prohíben, en particular, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos y las extracciones de tejidos u órganos para trasplante aún con el consentimiento de los interesados, salvo que estén justificados en las condiciones del párrafo anterior (PI 11).

3.12. Búsqueda de muertos, heridos, enfermos, náufragos y desaparecidos.

El principio general que rige este tema es el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte corrida por sus miembros (PI 32).

En todo tiempo, pero especialmente después de un combate las partes en conflicto adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean necesarias para buscar y recoger a los heridos, enfermos, náufragos y desaparecidos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos y evitar su despojo (CI 15, CII 18 y CIV 16).

3.13. Prescripciones relativas a los muertos.

Las partes contendientes deberán realizar una efectiva comprobación de los fallecimientos por medio de minuciosos exámenes médicos.

Asimismo, cuidarán que la inhumación, incineración o inmersión de los cadáveres se efectúen previa identificación y registro de los muertos. Artículo 7.01 (CI 17, CII 20, PI 32 y 34)

3.14. Heridos recogidos por barco o aeronave de guerra neutral o desembarcado en puerto neutral.

Cuando se recoja a bordo de un buque o aeronave de guerra militar neutral a heridos, enfermos o náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el Derecho Internacional lo requiera, para que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra. Igual procedimiento se seguirá cuando dichas personas sean depositadas en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, salvo acuerdo en contrario entre la potencia neutral y las potencias beligerantes (CII 15 y 17).

3.15. Entrega de heridos, enfermos o náufragos a un beligerante.

289

FRA

[Handwritten signature]

Todo buque de guerra de una parte beligerante, podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que se hallan a bordo de barcos-hospitales militares, de barcos-hospitales pertenecientes a sociedades de socorro o particulares, así como de naves mercantes y demás embarcaciones cualquiera fuere su nacionalidad, siempre que el estado de salud de aquéllos permita la entrega y que el buque que los reciba disponga de las instalaciones adecuadas para garantizar a éstos su tratamiento (CII 14).

3.16. Heridos caídos en Poder del adversario.

Los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante que caigan en poder del adversario, serán considerados Prisioneros de Guerra debiéndoseles aplicar las normas relativas a éstos (CII 16)

3.17. Personal sanitario y unidades sanitarias. Definición.

Se considera personal sanitario a las personas destinadas por una parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios referidos en el párrafo siguiente o a la administración y funcionamiento de las unidades sanitarias y medios de transporte sanitario. Este personal podrá ser de carácter permanente o temporal (PI 8 - C y K - CI 24 y 25).

Se entiende por unidades sanitarias los establecimientos u otras formaciones militares o civiles organizados con fines sanitarios, como ser: búsqueda, recogida, transporte, primeros auxilios y tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. Se encuentran comprendidos en esta definición los hospitales y otras unidades similares (PI 8 - E - F - G - H - I - J).

3.18. Protección del Personal Sanitario y de Unidades Sanitarias.

El personal sanitario, sea civil o militar, permanente o temporal, será protegido y respetado en toda circunstancia (PI 15 y 16 - CII 36 y 37).

Las unidades sanitarias civiles y militares serán respetadas y protegidas en todo momento no pudiendo ser objeto de ataques. Asimismo, los buques-hospitales no podrán ser atacados ni apresados (CI 19 y 20 - CII 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 - PI 12).

La protección establecida para las unidades sanitarias podrá cesar únicamente cuando se haga uso de ellas con el objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo, por ejemplo: alojara soldados sanos, instalar puestos de observación militar, etc. La protección cesará después de una intimación o advertencia que, habiendo fijado un plazo razonable no surta efectos (CI 21 y 22 - PI 13).

En tiempo de paz las partes contratantes o en tiempo de guerra las partes contendientes, podrán crear en su propio territorio o en territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias, con el objeto de proteger de los efectos de la guerra a los

[Handwritten mark]

M. D.
289

G.S.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

heridos, enfermos y al personal encargado de la organización y administración de dichas zonas (CI 23).

Personal sanitario retenido. Podrá retenerse a los miembros del personal sanitario militar que caigan en poder de la parte adversa, a fin de que presten asistencia a los prisioneros de guerra sólo en la medida exigida por estado sanitario y el número de éstos (CI 28, CII 37 y CIII 33).

Será considerado personal sanitario y por lo tanto les serán aplicables las mismas normas al personal sanitario de las sociedades de la Cruz Roja y de otras sociedades nacionales de socorro voluntario reconocidas por sus gobiernos (CI 26 y 27 - PI 8 y 15).

3.19. Personal religioso.

Al personal religioso civil o militar les serán aplicables las normas de protección (CI 24, 28, 30 y 32 - CII 36 y 37 - PI 15- 5 - PII 9).

3.20. Material de las unidades sanitarias. Requisa. Limitaciones.

El material (camillas, aparatos de cirugía, medicamentos, etc) de las unidades sanitarias que hayan caído en poder de la parte adversa, quedará asignado al servicio de los heridos y enfermos. En territorio ocupado, el ocupante no podrá requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y por los heridos y enfermos que ya estén bajo tratamiento.

Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro y de otras sociedades de socorro autorizadas siempre se considerarán como propiedad privada. Sin embargo, el ejército adverso o el ocupante podrán requisarlos provisionalmente una vez que se hayan tomado medidas para la asistencia de los heridos y enfermos (CI 33, 34 y PI 14).

3.21. Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro.

Se autoriza a la población civil y a las sociedades de socorro, incluso por iniciativa propia, a recoger y prestar cuidados a los enfermos, heridos y náufragos aún en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios (CI 18, CII 21 y PI 17).

SECCION 5

PRISIONEROS DE GUERRA. NORMAS GENERALES

289

G.S.

JRA



3.22. Prisioneros de Guerra. Definición.

Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto son combatientes. Todo combatiente que caiga en poder de una parte adversa será prisionero de guerra (CIII 4 y PI 43 y 44).

3.23. Generalidades. Ambito de aplicación personal.

1. Para ser reconocidas como tales, las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto deben estar organizadas bajo un mando responsable de la conducta de los subordinados ante esta parte. No importa que la misma esté representada por un gobierno o por una autoridad que no haya reconocido la parte adversa. Dichas Fuerzas Armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, en particular, las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Ese respeto implica en particular, que los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil, salvo excepción, por un uniforme o por otro signo distintivo visible y reconocible a distancia, cuando participen en un ataque o en una operación militar previa a un ataque. Está sujeta a castigo, la violación por un combatiente de las normas aplicables en caso de conflicto armado, pero, siempre que ese combatiente lleve, por lo menos sus armas a la vista no lo privará del derecho al Estatuto de Prisioneros de Guerra en caso de captura.
2. El estatuto o el trato debido a los prisioneros de guerra se aplica a diversas personas aunque no reúnan las condiciones contempladas en la definición del artículo precedente:

2.1. Tienen derecho a la protección del Estatuto de Prisioneros de Guerra:

2.1.1. Las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas, sin formar parte integrante de las mismas (miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, proveedores, corresponsales de guerra, etc.) (CIII 4, inc. a., apartado 4).

2.1.2. Los miembros de tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras prescripciones del Derecho Internacional (CIII 4, inc. a., apartado 5).

2.1.3. La población de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra (CIII 4, inciso a., apartado 6)

2.1.4. Los miembros del personal militar asignados a organismos de protección civil (PI 67).

Handwritten signature on the left margin.

M. D.
389

9.9.

FLA

Handwritten signature at the bottom center.

2.2. Tienen derecho al trato debido a los prisioneros de guerra:

2.2.1. Las personas detenidas en territorio ocupado, por pertenecer a las FF AA del país ocupado.

2.2.2. Los internados militares en país neutral.

2.2.3. Los miembros del personal médico o religioso no combatiente que forman parte de las FF AA (CIII 4, inciso b., apartados 1 y 2 e inciso c.).

3.24. Principio legal del "beneficio de la duda". Garantías fundamentales. Casos especiales.

Si hubiere dudas respecto de la pertenencia a una de las categorías referidas en los artículos precedentes, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y hayan caído en poder del enemigo, dichas personas gozarán de la protección del presente capítulo (CIII 5 y PI 45).

Las personas que hubieren participado de las hostilidades, y sean privadas del derecho al Estatuto de Prisioneros de Guerra se beneficiarán con las garantías previstas en el Artículo 6.04 (PI 45 y 75).

3.25. Personas excluidas.

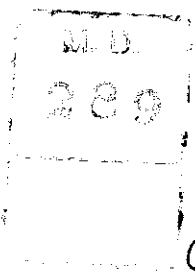
Los espías y los mercenarios en el sentido del Artículo 3.09, no tienen derecho a la protección que surge, del presente capítulo (PI 46 y 47).

3.26. Ámbito de aplicación temporal.

Las normas del presente capítulo, se aplicarán a las personas en él aludidas, desde el momento en que caigan en poder del enemigo hasta su liberación o repatriación definitiva (CIII 5).

3.27. Derechos inalienables.

Los prisioneros de guerra no podrán, en ningún caso, renunciar total o parcialmente a los derechos que les otorga el presente capítulo y los acuerdos especiales que puedan concretar las otras partes contratantes (CIII 7).



G.S.

FR A

SECCION 6

PROTECCIÓN GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

3.28. Principio general.

Los prisioneros de guerra se hallarán en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan capturado.

La potencia en cuyo poder se encuentren es responsable del trato que se les dispense, independientemente de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir (CIII 12).

3.29. Derechos y deberes.

En toda circunstancia, los prisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su persona y honor. Las mujeres deberán ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres. Los prisioneros de guerra conservarán su capacidad civil, tal como existía en el momento en que cayeron prisioneros y dentro de los límites impuestos por su cautiverio (CIII 14).

3.30. Interrogatorio del prisionero.

No tendrá obligación de declarar, cuando se lo interrogue a este propósito, más que sus nombres y apellidos, grado, fecha de nacimiento y su número de matrícula o indicación equivalente.

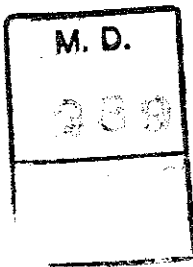
No podrá ejercerse ningún tipo de presión o torturas físicas o morales sobre los prisioneros para obtener de ellos informes de cualquier clase que sean. Quienes se nieguen a declarar, no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias de ninguna clase o desventajas de cualquier naturaleza (CIII 17).

3.31. Libertad bajo palabra o compromiso.

Los prisioneros de guerra, podrán ser puestos parcial o totalmente en libertad bajo palabra o compromiso siempre que lo permitan las leyes de la potencia de la que dependan, en cuyo caso quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, tanto respecto a la potencia de quien dependan como respecto a aquella en cuyo poder se encuentran, los compromisos contraídos.

A ningún cautivo se le obligará a aceptar su libertad bajo palabra o compromiso (CIII 21).

3.32. Protección y trato a dispensar a los prisioneros de guerra.



G.S.

[Handwritten signatures]

Los prisioneros de guerra, en toda circunstancia deberán ser tratados humana e igualitariamente sin distinción alguno, basado en graduación, sexo, raza, nacionalidad, edad, religión, opinión política, aptitudes profesionales, etc.

No podrán ser objeto de mutilaciones físicas, experimentos médicos o científicos de cualquier naturaleza, que no justifique el tratamiento médico y que no sea en su interés. Se exceptúan las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, siempre que se hagan voluntariamente (CIII 13, 16 y PI 11).

No serán expuestos inútilmente a peligros, mientras se espera su evacuación de una zona de combate. Cuando sean capturados en situaciones de combate inhabitual que impidan su evacuación serán liberados y se adoptarán todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad (CIII 19 y PI 41).

Sólo podrán ser internados en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan todas las garantías de higiene y salubridad; no serán enviados a lugares en los que estén expuestos al fuego de las zonas de combate, ni retenerlos en las mismas, ni utilizar su presencia para poner ciertos puntos o regiones a cubierto de operaciones militares (CIII 22 y 23).

3.33. Condiciones materiales y morales del internamiento.

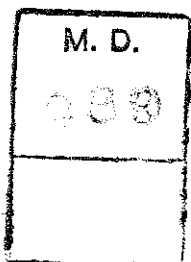
Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las reservadas a las tropas acantonadas en la misma región de la potencia en cuyo poder se encuentren. Estas condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar perjudiciales para su salud (CIII 25).

La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. Se tendrá en cuenta igualmente el régimen alimentario a que estén habituados los prisioneros, quienes podrán participar en la preparación de la comida pudiendo ser empleados en las cocinas (CIII 26).

Se instalarán cantinas donde se puedan conseguir productos alimenticios, objetos de uso común jabón y tabaco cuyos precios de venta, no excederán en ningún caso al del comercio local. Los beneficios de las cantinas se utilizarán en provecho de los prisioneros, creándose a tal efecto un fondo especial, participando aquellos en la administración y gestión (28).

La vestimenta completa será suministrada en cantidad suficiente por la Potencia en cuyo poder se hallen, teniéndose en cuenta el clima de la región donde se encuentren (CIII 27).

Se les concederá toda libertad para el ejercicio de su religión y la asistencia a los oficios de su culto, reservándose locales convenientes.



G.S.

FAA

Los capellanes que se hallen en poder de una potencia enemiga y allí quedén retenidos para asistir a los prisioneros de guerra, están autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente su misión (CIII 34 y 35).

Se estimularán las actividades intelectuales, docentes recreativas y deportivas, respetando las preferencias individuales de cada prisionero.

Asimismo deberán tener la posibilidad de efectuar ejercicios físicos, deportes, juegos y de disfrutar del aire libre (CIII 38).

3.34. Trabajo de los prisioneros de guerra.

La potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplearlos como trabajadores, teniendo en cuenta su edad, sexo, graduación y aptitudes físicas, a fin de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia.

Los oficiales o asimilados en ningún caso podrán ser obligados a trabajar. Si ellos solicitaren un trabajo, se les procurará en la medida de lo posible (CIII 49).

Los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a otros trabajos que no sean: agricultura, actividades comerciales o artísticas servicios públicos sin carácter militar etc. (CIII 50).

Las condiciones de trabajo deben ser convenientes, especialmente en lo relacionado con alojamiento, vestimenta y material. La potencia que los utilice garantizará la aplicación de su legislación sobre protección del trabajo y reglamentaciones sobre seguridad del trabajador (CIII 51).

El trabajo de los prisioneros de guerra será remunerado (CIII 18, 28, 59/ 62).

3.35. Correspondencia.

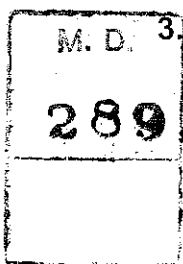
Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales (CIII 71, 72, 74, 75 y 76).

SECCION 7

REGIMEN DISCIPLINARIO

3.36. Generalidades.

A los efectos del mantenimiento de la disciplina de conformidad con el honor militar, cada campamento de prisioneros estará bajo la directa autoridad de un oficial responsable perteneciente a las Fuerzas Armadas regulares de la potencia



G.S.

FPA

detentora. Este oficial deberá conocer a la perfección las normas del Convenio III y del Protocolo correspondiente, debiendo disponer de los textos referidos.

Los textos citados deberán encontrarse en todos los campamentos a los fines de su consulta por parte de los prisioneros de guerra.

El oficial designado deberá velar para que los miembros de las Fuerzas Armadas a su mando conozcan sus obligaciones de acuerdo al texto del Convenio III y los Protocolos correspondientes, incumbiéndoles a dichos miembros, impedir toda infracción contra esas disposiciones denunciar la ocurrencia de las mismas a las autoridades competentes y, si resulta necesario, reprimirlas (CIII 39, 40 y 41 PI 83 y 87).

3.37. Evasión. Tentativa y consumación.

Se considerará consumada la evasión, cuando el prisionero:

1. Haya podido incorporarse a las Fuerzas Armadas de que dependa o a las de una potencia aliada.
2. Haya salido del territorio colocado bajo el poder de la potencia captora o de una potencia aliada.
3. Haya embarcado en un buque con pabellón de la potencia a que pertenezca o de una potencia aliada y que se encuentre en las aguas territoriales de la potencia captora a condición de que el buque de que se trata no se halle colocado bajo la autoridad de esta última.

Los prisioneros que, de acuerdo a lo expresado en el presente artículo, hayan logrado evadirse y posteriormente vuelvan a ser tomados como prisioneros de guerra, no podrán ser castigados por la evasión anterior.

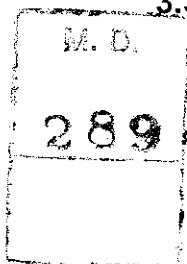
Al prisionero de guerra que intentando evadirse sea capturado antes de la consumación, no podrá aplicársele -aún en caso de reincidencia- más que una pena de carácter disciplinario.

Sólo se permitirá hacer uso de armas de fuego contra los prisioneros de guerra que se evadan o intentaran evadirse como recurso extremo y con la obligación de hacer precedentemente todas las intimaciones al orden como las circunstancias permitan (CIII 42, 91, 92 y 93).

3.38. Representantes de los prisioneros de guerra.

En los campamentos de oficiales o similares y en los mixtos, se reconocerá como representante al oficial prisionero más antiguo y de más alta graduación (CIII 79).

En los lugares donde no hubiere oficiales, los prisioneros de guerra elegirán libremente, por votación secreta y cada seis meses (o en caso de vacantes) a sus



GS.

IRA

representantes u hombres de confianza quienes tendrán la responsabilidad de representarlos ante las autoridades militares, las potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra. Estos representantes son reelegibles.

Los hombres de confianza tendrán las prerrogativas enumeradas en el Artículo 81 del Convenio III y gozarán de todas las facultades allí expuestas, siendo fundamentalmente el intermediario apto para actuar en favor del bienestar físico, moral e intelectual de los demás prisioneros. Intervendrá no solamente para la distribución de socorros, sino también para: aliviar, siempre que sea posible, los rigores de la disciplina; asistir a los prisioneros en sus dificultades con la autoridad detentadora y, llegado el caso, en las discrepancias por las que puedan ser objeto de sanciones (CIII 80 y 81).

3.39. Derecho de petición. Derecho de queja.

Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar ante las autoridades militares en cuyo poder se encuentren, peticiones referentes al régimen y condiciones de cautiverio a que se hallen sometidos.

Igualmente, por si mismo o por intermedio de su hombre de confianza si lo consideran necesario, los prisioneros tendrán derecho a recurrir y presentar quejas ante los representantes de la potencia detentadora del régimen y condiciones de cautiverio (CIII 78).

SECCION 8

SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

3.40. Legislación aplicable.

Los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre los Fuerzas Armadas de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta potencia estará autorizada para aplicar medidas judiciales o disciplinarias a todo prisionero de guerra que haya transgredido dichas normas. No obstante, no se autorizará ninguna persecución o sanción contraria a las disposiciones de la presente Sección (CIII 32).

3.41. Indulgencia. Principio del "non bis in ídem". Penas.

Quando se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra, debe ser castigada disciplinaria o judicialmente, la potencia detentadora velará para que las autoridades competentes se valgan de la máxima indulgencia en la apreciación de la cuestión y recurran siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales (CIII 83).

M. D.
289

GS



Ningún prisionero de guerra podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación (CIII 86).

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la potencia en cuyo poder se encuentren a otras penas que no sean las prescritas para los mismos hechos respecto a los individuos de las Fuerzas Armadas de dicha potencia.

Para determinar las penas, los tribunales o autoridades mencionados tendrán en consideración el hecho de que el acusado, en razón de no ser ciudadano de la potencia de que se trata, no tiene respecto de ella ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente la pena prescrita por la infracción atribuida al cautivo y no estarán obligados, por lo tanto, a respetar el mínimo de dicha pena (CIII 87).

3.42. Prohibiciones.

Quedan absolutamente prohibidas respecto de los prisioneros de guerra las penas colectivas por hechos individuales, las penas corporales, los encarcelamientos en locales no alumbrados por luz solar y en general cualquier forma de crueldad o tortura.

Tampoco podrá negárseles a los prisioneros, el uso de sus insignias ni de su grado (CIII 87).

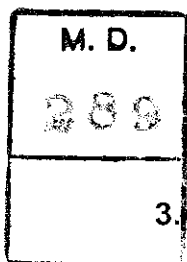
3.43. Carácter de las penas disciplinarias. Enumeración.

Serán aplicables a los prisioneros de guerra las siguientes penas disciplinarias:

1. Multas (de hasta el 50 % del anticipo del sueldo o de la indemnización de trabajo; previstos en los Artículos 60 y 62 del Convenio III durante un período que no exceda de los 30 días.).
2. Suspensión de las ventajas concedidas aparte del Convenio III.
3. Trabajos duros que no pasen de 2 horas diarias, excepto a los oficiales.
- 4 Arrestos.

Estos castigos disciplinarios, no serán en ningún caso inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra y la duración de aquéllos no superará en ningún caso los 30 días (CIII 89 y 90).

3.44. Beneficio.



GS

FHA

Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la potencia detentora aunque hayan sido condenados, gozarán de los beneficios del Convenio III (CIII 85).

3.45. Penas de muerte.

La posibilidad de su aplicación a los prisioneros de guerra, depende de que la misma se encuentre o no contemplada en la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren aquellos, la que puede ser diferente de la vigente en la República Argentina.

1. Personal Militar de las Fuerzas Armadas Argentinas capturado por el enemigo: La Potencia Captora debe informar a ese personal militar y también a la Potencia Protectora de la República Argentina, tan pronto como sea posible, cuáles son las infracciones que conforme a su legislación, son punibles con la pena capital.

La sentencia con la imposición de tal pena no podrá dictarse automáticamente sino que el tribunal correspondiente deberá tener en cuenta las circunstancias expuestas en el último párrafo del Artículo 3.24 de este Capítulo a los efectos de su atenuación (C III 100).

En lo posible no se dictará pena de muerte contra las mujeres encinta o las madres de niños pequeños. Si se dictara, no será ejecutada. En la misma situación en encuentran los prisioneros menores de 18 años al momento de cometerse la infracción (PI 76 y 77).

En caso de dictarse dicha pena con un prisionero, la sentencia no será ejecutada antes que expire un plazo no menor de 6 meses a partir de su notificación a la potencia protectora, cuya intervención será admitida (CIII 101 Y 107).

2. Prisioneros de guerra en poder de la República Argentina: En relación con lo establecido por el Artículo 100 del Convenio III de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra y a la información a suministrar a los Prisioneros de Guerra y a las Potencias Protectoras referente a las infracciones punibles con la pena de muerte; La República Argentina informará que en su legislación no se encuentra prevista la imposición de la pena de muerte, pues ésta ha sido abolida, tanto para civiles como para militares. Dicha limitación, conforme a los principios generales del Derecho Internacional Humanitario, resulta extensible a todas aquellas personas protegidas, en los términos de dicho derecho, y estuviesen en cualquier circunstancia o status, bajo la responsabilidad del Estado Argentino en caso de conflicto armado¹.

3.46. Procedimiento judicial. Garantías.

Por el Artículo 1 1 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América el 15 de diciembre de 1989, aprobado por la República Argentina por Ley 26.380, por el cual los Estados Parte se comprometieron a no ejecutar a ninguna persona sometida a su jurisdicción y por el Artículo 1 2 del mismo Protocolo y en cuyo cumplimiento la República Argentina por ley N° 26.394 derogó el Código de Justicia Militar (Ley N° 14.029 y sus modificatorias) última legislación que contemplaba la imposición de la pena de muerte

M. D.

259

GS

FR

El procedimiento judicial deberá ser regular, debiendo respetarse por lo menos las siguientes garantías: información al prisionero, sin demora de notificarle la infracción imputada, la cual debe constituir un hecho delictivo al momento de cometerse, presunción de inocencia; ausencia de presión sobre el detenido para inducirlo a confesarse culpable; juicio con presencia de acusado y público (CIII 99 y PI 75).

Se reconoce y garantiza al prisionero el derecho de defensa. A este respecto tendrá derecho a ser defendido por un abogado calificado a su elección; a hacer comparecer testigos y a recurrir a un intérprete. Asimismo, tendrá derecho a recurrir en apelación o en casación contra toda sentencia pronunciada contra él, y ésta será inmediatamente comunicada a la potencia protectora (CIII 105 y 106 y PI 75).

SECCION 9 **FINALIZACION DEL CAUTIVERIO**

3.47. Repatriación directa y hospitalización en país neutral.

Las partes contendientes tendrán la obligación, sin consideración del número o grado, de repatriar a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos (CI 109 y 110).

Asimismo harán cuanto puedan para organizar la hospitalización, durante las hostilidades en país neutral de los prisioneros heridos o enfermos (CIII 109 y 110).

Ningún prisionero herido o enfermo con derecho a la repatriación podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades (CIII 109).

Ningún repatriado podrá ser empleado en el servicio militar activo (CIII 117).

3.48. Liberación y repatriación al final de las hostilidades.

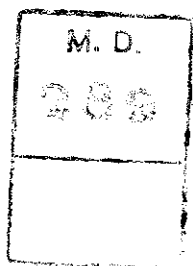
Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados sin demora al final de las hostilidades activas (CIII 118).

Los prisioneros condenados o acusados por delitos de derecho penal, podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y eventualmente hasta el cumplimiento de la pena (CIII 119).

3.49. Fallecimiento.

Los prisioneros de guerra tienen derecho a realizar sus testamentos, los que serán redactados de manera que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen. A petición del prisionero o al ocurrir su muerte, el testamento será remitido sin demora a la Potencia protectora.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros, adoptarán las medidas para que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente y con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan (CIII 120 y 121 y PI 34).



FRH G.S.

SECCION 10

RESTRICCIONES PARA EL EMPLEO DE ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN

CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS

3.50. Minas antipersonales.

Se prohíbe el empleo de minas antipersonales, su desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia, en forma directa o indirecta (Anexo A ley 25.112).

3.51. Definiciones.

"Mina" es todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera, y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

Por "zona minada" se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

3.52. Objetivo militar.

Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3.53. Precauciones viables.

Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por

f
Q

M. D.
200

GS
FRA

[Handwritten signature]

"precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

3.54. Prohibición del empleo de determinadas armas.

Sin perjuicio de normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

1. Toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, manipule o se aproxime a él.
2. Armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:
 - 2.01. Señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente.
 - 2.02. Personas enfermas, heridas o muertas.
 - 2.03. Sepulturas, crematorios o cementerios.
 - 2.04. Instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios.
 - 2.05. Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños.
 - 2.06. Alimentos o bebidas.
 - 2.07. Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares.
 - 2.08. Objetivos de carácter claramente religioso.
 - 2.09. Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
 - 2.10. Animales vivos o muertos.
3. Cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.
4. Cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

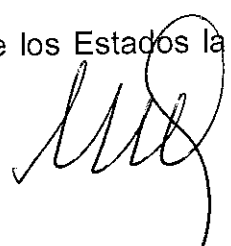
3.55. Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas.

Pesa sobre los Estados la obligación de destruir o asegurar la destrucción de todas las

M. D.
289

FLA

GS



minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, como asimismo el compromiso de intentar identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o sospeche que hay minas antipersonal.

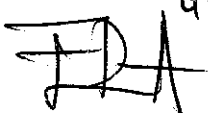
3.56. Protección a personas civiles y bienes de carácter civil.

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.
3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.
4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en si mismos objetivos militares.



M. D.
289

GS





PUBLICO

CAPITULO 4

LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

4.01. Introducción.

Las misiones de paz no son iguales y ésta es la causa por la cual la relación entre las normas del Derecho Internacional Humanitario y la Organización de las Naciones Unidas requiere un tratamiento diferenciado.

4.02. Boletín del Secretario General de la ONU. Ámbito de aplicación.

Las fuerzas de las Naciones Unidas se regirán por los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario establecidos en el Boletín del Secretario General sobre la "Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas" del 06 Ago 99, en oportunidad de participar activamente como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta. Serán también aplicables tales reglas en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

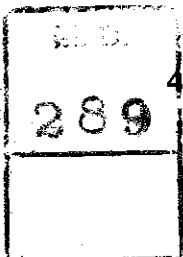
En el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concordado entre las Naciones Unidas y un Estado en cuyo territorio se despliegue una fuerza de las Naciones Unidas, la Organización se comprometerá a velar por que la fuerza realice sus operaciones con pleno respeto de los principios y normas de los convenios generales aplicables al comportamiento del personal militar.

Las Naciones Unidas se comprometerán también a velar por que los miembros del personal militar de la fuerza estén plenamente informados de los principios y normas de esos instrumentos internacionales. La obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aun en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

En caso de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, los miembros del personal militar de una fuerza de las Naciones Unidas serán enjuiciados ante los tribunales de sus países de origen.

4.03. Los Factores de Influencia.

GS



Existen factores de influencia en la relación DIH - ONU, cuyo protagonismo varía conforme a la situación de cada misión en particular. Estos factores son la posición asumida por la Organización de las Naciones Unidas, las fuerzas destacadas por ella, el país huésped que recibe las fuerzas, los países que ponen contingentes armados a disposición de la Organización, el grado de conciencia existente a nivel mundial sobre la difusión, aplicación e implementación del DIH y finalmente, el accionar del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Como ha sido señalado en los capítulos precedentes, el Derecho Internacional Humanitario, parte integrante del Derecho Internacional Público, comprende dos campos claramente definidos: uno el concerniente a los métodos y medios de guerra y el otro referido a la protección de personas y bienes. Las normas internacionales que regulan estos campos pueden ser consuetudinarias o convencionales, siendo estas últimas las que están contenidas en diferentes convenciones internacionales donde los Estados Partes se obligan a su respeto y cumplimiento. A estos países signatarios, se los denomina Altas Partes Contratantes, Estados Partes, Partes Contendientes o Potencias.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas no ha firmado los Convenios de Ginebra ni los Protocolos Adicionales a dichos Convenios, porque pese a ser sujeto de Derecho Internacional, no es un "Estado" y aunque firmara estos instrumentos jurídicos, serían de cumplimiento parcial o imposible, debido a que la ONU no tiene territorio, nacionalidad, ni las estructuras jurídicas básicas que aseguren la eficacia en la ejecución de lo convenido, por lo que no es posible imputarle el incumplimiento de las normas del DIH. Tampoco tiene la ONU fuerzas armadas propias de naturaleza permanente, ni espacios geográficos que pueden ser ocupados. Asimismo cabe señalar, que ni en los Convenios de 1949 ni en los Protocolos Adicionales de 1977, se considera a las Organizaciones Internacionales como Parte en los mencionados documentos.

Reafirmando lo expuesto anteriormente, el artículo 37 del Protocolo I, en su referencia a la prohibición de la perfidia, considera a las Naciones Unidas de manera tácita sin la capacidad propia de un "Estado", excluyéndola del universo de las Altas Partes Contratantes, al establecer que la Organización se encuentra permanentemente amparada por un estatuto de protección, con signos, emblemas y uniformes que la distinguen.

La natural observancia de las normas humanitarias consuetudinarias por parte de la ONU, se encuentra en la llamada "Cláusula de Martens", explicitada en el artículo 1 inciso 2 del Protocolo I de 1977, el punto de apoyo sobre el cual se disipa cualquier duda, para concluir en que hay que observar y supervisar la aplicación del DIH. En este artículo se establece, que "en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personal civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

289

GS-

Como Organización que se nutre de personas civiles y militares de distintas nacionalidades, en forma permanente o transitoria, es correcto expresar que la mayoría de ellas provienen de Estados Partes de los instrumentos jurídicos internacionales del DIH. En tal sentido, si bien la Organización como tal, no puede asumir el rol de Alta Parte Contratante, sus integrantes poseen la cobertura protectora y la obligatoriedad de cumplimiento de este derecho.

Los países que envían contingentes a las misiones, tienen la obligación de instruir al personal sobre estas normas internacionales antes de salir del país de origen, por cuanto los Estados son responsables de las infracciones cometidas por los nacionales contra el DIH, no siendo causa alguna de eximición de responsabilidad, el encontrarse a órdenes de un mando unificado de la ONU en un espacio geográfico que no es el natural del país de origen. Además, son los países quienes deben reprimir las infracciones cometidas por los civiles y militares puestos a disposición de la Organización. Estos aspectos fueron oficialmente señalados por el CICR en el Memorándum del 10 de noviembre de 1961 titulado "Aplicación y Difusión de los Convenios de Ginebra".

Seguramente habrá de surgir la necesidad de ejecutar operaciones militares de paz con contingentes de países no signatarios de los Convenios Internacionales de carácter humanitario, lo cual implicará que aquellos integrantes de la misión provenientes de Estados Partes, deberán concientizar e influenciar a aquellos que desconozcan su contenido a los efectos de su cumplimiento.

Debido a esta situación "aparentemente" ambigua donde la ONU parecería cumplir funciones de espectador frente al DIH y ante la necesidad de clarificar las responsabilidades de cada una de las Partes en el escenario del conflicto, simplemente podemos agregar, que ante la importancia de observar y controlar el acatamiento al DIH, siempre se ha buscado algún camino alternativo, transitorio o permanente que posibilite el más amplio campo aplicativo.

El ámbito de aplicación material del DIH es el conflicto, siendo justamente este el marco que circunscribe una Misión de Paz, donde cobra vida y forma el conjunto de circunstancias adversas que las Naciones Unidas desean tratar para mejorarlas, cambiarlas, eliminarlas o amortiguar sus efectos y consecuencias, por lo que es dable considerar que en este escenario, la Organización de las Naciones Unidas como sujeto de Derecho Internacional, se ve obligada a observar las normas del DIH.

En el cumplimiento de sus funciones en una misión, el personal civil o militar debe estar protegido y obligado por las normas del DIH. Seguramente cabrá preguntarse a que tipo de misión nos estamos refiriendo, lo cual implica considerar a las variantes que oscilan entre las misiones de mantenimiento de la paz e imposición de la paz.

Es obvio que una misión de observadores militares que cumplen sus funciones desarmados, difícilmente puedan entrar en combate, pero es factible que sean hechos prisioneros por una de las Partes en conflicto como ocurrió en Bosnia Herzegovina en 1995. Así también debemos considerar que donde hay fuerzas militares hay armas y



AL D.
289

GS





aunque las empleadas por las fuerzas de la ONU son generalmente livianas -para exclusiva defensa personal-, en la necesidad de hacer uso efectivo de las mismas, habrán de plantearse los interrogantes referidos a los procedimientos con los heridos o prisioneros que surjan a posteriori de los enfrentamientos. Estas situaciones expresan de por sí la importante necesidad de conocimiento del DIH.

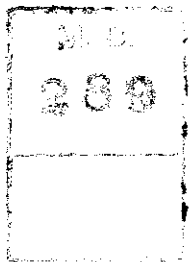
El tipo de misión a cumplir por la ONU puede ser de distinta naturaleza operativa. Sin profundizar en la descripción de cada uno de ellas, lo que implicaría ensayar una clasificación que en tiempos modernos resultaría dificultosa, se puede afirmar que los tipos oscilan entre la ejecución de acciones sin empleo de violencia alguna (como las desarrolladas por los observadores militares) hasta el empleo de fuerzas armadas organizadas, equipadas e instruidas para imponer la paz, cuando la seguridad y la paz internacional se encuentran seriamente amenazadas.

Este rango de empleo nos indica que cuanto menos impositiva sea la misión de la ONU, mayor énfasis habrá de requerir el conocimiento y aplicación en el campo de la protección de las personas y los bienes y sus correspondientes instrumentos jurídicos indispensables (como los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977 y la Convención sobre Protección de Bienes Culturales de 1954), como así también, el régimen de funcionamiento interno de la misión que regule su ejecución, aspectos estos normalmente contenidos en documentos tales como las Ordenes de Rutina (RO), las Directivas Políticas del Comandante de la Fuerza (FCPD), y los Procedimientos Operativos Normales (SOP).


Cuanto más impositiva sea la misión de la ONU, mayor énfasis habrá de requerir el conocimiento total de los dos grandes campos del DIH, por cuanto al hacer uso de la fuerza para imponer la paz, las fuerzas de las Naciones Unidas deberán ser ejemplares en la aplicación de los métodos y medios de guerra, como así también en la observancia de la protección de personas y bienes, con la responsabilidad adicional de registrar, notificar, limitar o impedir toda violación del DIH que intenten realizar las Partes en conflicto.

En todo tipo de misiones, las Naciones Unidas deben colaborar con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Especializados de la propia Organización en el conjunto de actividades que desarrollen en relación con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo cual resultará imprescindible el conocimiento de ambos cuerpos normativos internacionales, no obstante el DIH adquiere primordial relevancia por tratarse de la existencia de un conflicto armado al momento de ejecutarse una misión de paz.

Especial atención merecen las actividades de quienes en las Naciones Unidas cumplen funciones de Policía Civil, controlando el correcto desempeño de la policía local del país huésped, como así también el tratamiento de los civiles detenidos, por lo cual se puede inferir de la trascendencia de la tarea, que debe existir un acabado conocimiento de las normas humanitarias internacionales, en particular el IV Convenio de Ginebra de 1949 y aquellos aspectos relacionados con el DIDH, ya que cuando la intensidad del conflicto



GS

IDA 

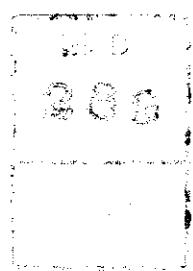


merma, adquiere rol protagónico debido a la naturaleza permanente de este cuerpo normativo.

Durante la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, desarrollada en Viena en 1965, se efectuaron tres recomendaciones que pese al transcurso de tres décadas y media, mantienen plena vigencia:

1. Que se concluyan los acuerdos adecuados con el objeto de asegurar que las Fuerzas Armadas puestas a disposición de las Naciones Unidas observen las reglas de los Convenios de Ginebra y sean protegidas por ellas.
2. Que los Gobiernos de los países que proporcionan contingentes a las Naciones Unidas tengan presente la importancia primordial y la necesidad de proporcionar a sus tropas, antes de la salida de sus países de origen, una enseñanza adecuada sobre los Convenios de Ginebra así como la orden de observar estos Convenios.
3. Que las autoridades responsables de los contingentes acepten tomar todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir las eventuales infracciones a dichos Convenios.

En el año 1992, el Comité Internacional de la Cruz Roja, solicitó a las Naciones Unidas que la aplicabilidad del DIH quedara expresamente registrada en los documentos relacionados con las Misiones de Paz. Respondiendo a esta iniciativa, a partir de esa fecha, en el Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas se incluye la obligatoriedad de los países contribuyentes de tropas, a respetar plenamente los principios y el espíritu de los instrumentos internacionales generales aplicables al trato debido al personal militar. Idéntico compromiso adquiere el país huésped para con las fuerzas de las Naciones Unidas. En el Mandato elaborado para Ruanda, quedó explícitamente redactado el compromiso señalado, adoptándose idéntico proceder en otros mandatos de las distintas misiones de la Organización.



GS

PUBLICO

CAPITULO 5

REPRESION DE LAS INFRACCIONES

SECCION 1

INTRODUCCION

5.01. Finalidad. Alcances.

La existencia de un aparato de sanciones en el DICA condiciona, de manera fundamental, su eficacia.

Su propósito es punitivo como el de todo sistema de sanciones, pero este andamiaje tiene ante todo un propósito preventivo, dado que su incorporación al derecho interno de los Estados condiciona su influencia sobre los comportamientos de las personas y sobre la actuación del propio Estado, tanto para prevenir como para castigar.

En los Convenios y en el Protocolo I se prevé que los Estados tomarán todas las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer cualquier crimen de guerra y buscarán a las personas acusadas de haber cometido o de haber dado la orden de cometer esos crímenes, incluidos los que resulten de una omisión contraria a un deber de actuar. Asimismo deberán hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad o podrán, si lo prefieren, y según las disposiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado interesado, si éste ha formulado contra ellas cargos suficientes.

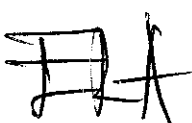
También es posible llevar al sospechoso de haber cometido un crimen de guerra ante la Corte Penal Internacional con sede en La Haya, Países Bajos. (CI 49, CII 50, CIII 129, CIV 146 y Estatuto de Roma 1998).

Consecuencia de la universalidad de la represión: la extradición será de derecho cada vez que el Estado requerido no haya hecho comparecer al imputado ante sus propios tribunales o ante la Corte Penal Internacional. Así, como esos crímenes dependen de diversas jurisdicciones posibles, difícilmente quedarán sin ser sancionados

SECCION 2

CRIMENES DE GUERRA

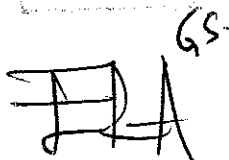
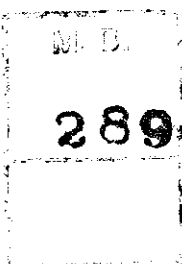
GS.



5.02. Enunciación.

Son crímenes de guerra:

1. Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - 1.1. Matar intencionalmente;
 - 1.2. Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - 1.3. Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - 1.4. Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - 1.5. Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - 1.6. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - 1.7. Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - 1.8. Tomar rehenes.
2. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - 2.01. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - 2.02. Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
 - 2.03. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - 2.04. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños

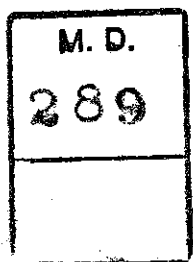


JRA GS



extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

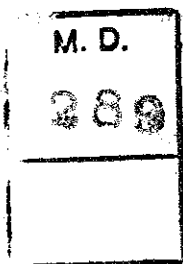
- 2.05. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- 2.06. Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- 2.07. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, bandera nacional o insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como emblemas distintivos de Convenios de Ginebra, causar muerte o lesiones graves;
- 2.08. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- 2.09. Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- 2.10. Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- 2.11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo;
- 2.12. Declarar que no se dará cuartel;
- 2.13. Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- 2.14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- 2.15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- 2.16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- 2.17. Utilizar veneno o armas envenenadas;



G.S

FIA

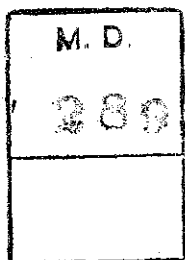
- 2.18. Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- 2.19. Utilizar balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- 2.20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del DICA, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de prohibición completa;
- 2.21. Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en especial tratos humillantes y degradantes;
- 2.22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional); esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- 2.23. Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- 2.24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- 2.25. Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- 2.26. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
3. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- 3.1. Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;



65

FLA

- 3.2. Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - 3.3 La toma de rehenes;
 - 3.4. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
4. El artículo 5.02.3 de la presente Publicación se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
 5. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido por el derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - 5.01. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - 5.02. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - 5.03. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
 - 5.04. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en los que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - 5.05. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - 5.06. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (definido en 2.22.), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - 5.07. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;



GS

FRA

- 5.08. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - 5.09. Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
 - 5.10. Declarar que no se dará cuartel;
 - 5.11. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - 5.12. Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
-
6. El artículo 5.02.4 de la presente Sección se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
 7. Nada de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente Sección afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo. (Estatuto de Roma 1998 art. 8).
 8. La República Argentina ha incorporado en el ordenamiento jurídico interno los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional por ley 26.200 y ha completado en su totalidad el listado de crímenes de guerra del Estatuto de Roma con aquellos que figuran en los Convenios de 1949 y Protocolo Adicional I de 1977 y que no fueron receptados oportunamente por el Estatuto de mención. Por ejemplo, crímenes de de guerra tales como la falta de repatriación sin demora de prisioneros de guerra una vez terminadas las hostilidades activas, el ataque a instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, el hambrear a la población civil en conflicto armado sin carácter internacional y que la edad para la prohibición de reclutamiento y alistamiento de niños sea elevada a 18 años, entre otros.



M. D.
289

GS

ERA



SECCION 3

CRIMENES DE GENOCIDIO

5.03. Definición. Enunciación.

Son crímenes de genocidio cualesquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
4. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

(Estatuto de Roma 1998 art. 6)

SECCION 4

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

5.04. Definición. Enunciación.

1. Son crímenes contra la humanidad (o de "lesa humanidad") cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso "Erdemovic" ha expresado que "los crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan al ser humano destruyendo aquello que es más esencial para él: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad."

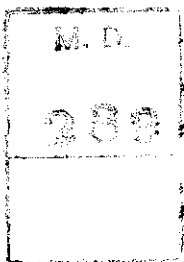
Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables para la comunidad internacional, que debe forzosamente demandar su castigo.

El individuo, la víctima, deviene parte de un concepto mucho más amplio: la Humanidad.

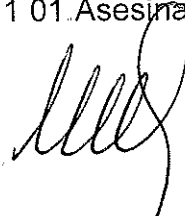
Hay aquí una cercana conexión con la Cláusula Martens (Ver Capítulo I Sección 1y PI 1).

Ellos son:

1 01. Asesinato;



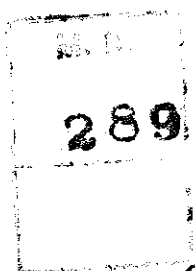
~~IRA~~ GS



- 1.02. Exterminio;
- 1.03. Esclavitud;
- 1.04. Deportación o traslado forzoso de población;
- 1.05. Cárcel u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- 1.06. Tortura;
- 1.07. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- 1.08. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en la presente Sección;
- 1.09. Desaparición forzada de personas;
- 1.10. El crimen de "apartheid";
- 1.11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del inciso 1:

- 2.1. Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el artículo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- 2.2. El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- 2.3. Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- 2.4. Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;



GS

JRA

- 2.5. Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- 2.6. Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- 2.7. Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- 2.8. Por el crimen de "apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el inciso 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- 2.9. Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(Estatuto de Roma 1998 art. 7)

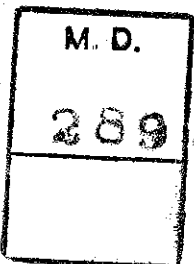
SECCION 5

CRIMEN DE AGRESION

5.05. Concepto

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma 1998) se prescribe que dicho tribunal será competente para entender en las causas en que el imputado lo sea por este crimen una vez que se apruebe una disposición en que se lo defina y se establezcan las condiciones en que se lo hará, disposición que será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. (art. 5 inciso 2 citado Estatuto).

SECCION 6



ERA^{AS}



CORTE PENAL INTERNACIONAL DE CARACTER

PERMANENTE

5.06. Estatuto de Roma 1998.

Los principios y reglas sobre la responsabilidad criminal individual bajo la ley internacional han sido codificados de una manera orgánica en un solo instrumento, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), aprobado por una Conferencia Diplomática de la O.N.U. el 17 de julio de 1998 (ONU Doc. A/CONF. 183/9. Acta Final: ONU Doc. A/CONF. 183/10).

La CPI es una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (10* párrafo de Preámbulo y Artículo 1* Estatuto de Roma 1998).

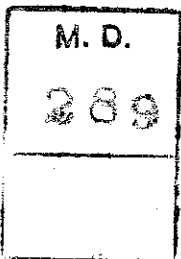
La CPI está vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto y concluir luego el Presidente de la CPI en nombre de ésta (Artículo 2 Estatuto de Roma de 1998).

La CPI se divide en Sala de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelaciones.

Los artículos 5 al 8 del Estatuto se refieren a la definición de los crímenes que son de competencia de la CPI. Ellos son los "más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"(Art. 5). Esta es una definición amplia que cubre, desde una genuina perspectiva universal tanto las "graves infracciones" como las "serias violaciones" de las Convenciones de Ginebra y de las leyes y costumbres de la guerra en general. Tales delitos contravienen las reglas legales y éticas y los principios de la comunidad internacional.

El Estatuto de Roma 1998 ha adoptado una nueva tipología de crímenes con cuatro categorías en lugar de tres: crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad y crimen de agresión y deja de lado el problema de si, o no, el crimen de agresión constituye un "crimen contra la paz" (como se definía en la Carta de Nuremberg) o un "crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad"(como se lo hacía en el borrador de Código elaborado por la Comisión Legal Internacional). (ver Secciones 2, 3, 4 y 5 de este Capítulo).

El artículo 6 del Estatuto de Roma 1998 (ver Sección 3 de este Capítulo) reitera, con las mismas palabras, las cláusulas de la Convención sobre Genocidio de 1948 – ratificada por la República Argentina- y representa un paso más adelante hacia la codificación de los principios y reglas que parecen ser generalmente aceptados en la materia. Pero es en los artículos 7 y 8 (ver Secciones 2 y 4 de este Capítulo) que una mayor evolución ha tomado lugar con respecto a los crímenes de guerra y los crímenes contra la Humanidad.



GS

FRA

El delito descrito en el artículo 5.04.1.11. de esta Publicación, deja la puerta abierta para futuras inclusiones de otros actos, máxime tomando en consideración el hecho de que, tanto en procesos instruidos ante los tribunales nacionales como ante los internacionales, han mostrado que los seres humanos son capaces de alargar esta categoría de crímenes, que constituyen la más seria violación de la idea de Humanidad.

Respecto del artículo 8 del Estatuto de Roma 1998 cabe consignar que los crímenes de Guerra caen bajo la jurisdicción de la CPI "en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes" (Ver Sección 2 de este Capítulo). Empero no la tiene en los casos señalados en el artículo 5.02 incisos 3 y 4 de esta Publicación (Situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar).

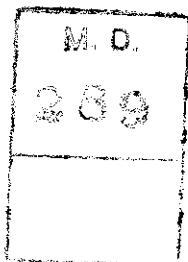
Ello así por cuanto se reconoce expresamente el derecho general de los Estados de mantener o establecer el orden y la ley o defender su unidad e integridad territorial "por todos los medios legítimos".

5.07. Competencia.

La CPI tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración por la que consienta que la CPI ejerza su competencia respecto del crimen de que se trata. No obstante, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. Esta declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

La CPI podrá ejercer su competencia respecto de cualquier crimen de guerra, de genocidio, contra la humanidad o, en el futuro, de agresión, de conformidad con las disposiciones del Estatuto si:

1. Un Estado Parte remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
2. El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
3. El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo, sobre la base de información acerca de un crimen de competencia de la CPI. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:



gs

FRA

- 3.1. La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la CPI;
- 3.2. La causa es o sería admisible teniendo en cuenta el 10mo párrafo del Preámbulo y el artículo 1 del Estatuto;
- 3.3. Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. (Ej: edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen).

A petición del Estado que haya remitido el asunto o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión.

El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones (Artículos 11, 12, 13, 53 y 124 del Estatuto de Roma 1998).

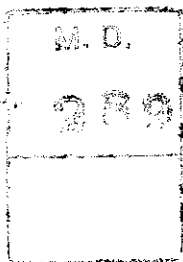
5.08. Procesados.

Salvo que en el Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la CPI en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la CPI. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de un crimen de guerra, de genocidio, contra la humanidad y, en el futuro, de agresión, por el cual la CPI ya le hubiere condenado o absuelto. La CPI no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de crímenes de guerra, de genocidio o contra la humanidad, a menos que el proceso en el otro tribunal:

1. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la CPI; o
2. No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia (Artículo 20 del Estatuto de Roma 1998).

5.09. Responsables penalmente.

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la CPI. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como



ELA^{GS}

crimen de derecho internacional independientemente del Estatuto. Quien sea declarado culpable por la CPI únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto.

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el Estatuto por crímenes de la competencia de la CPI serán responsables:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la CPI que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

1.1. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

1.2. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la CPI en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

1. Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

2. No supiera que la orden era ilícita; y

3. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

(A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas).

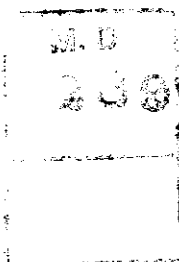
(Artículos 22, 23, 28 y 33 del Estatuto de Roma 1998).

5.10. Prescripción.

Los crímenes de la competencia de la CPI no prescribirán.

(Artículo 29 del Estatuto de Roma 1998)

5.11. Autorización al fiscal.



GS

FLA

La CPI podrá autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste, en el caso de que el CPI haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación.

(Artículo 57 Estatuto de Roma 1998)

5.12. Ordenes de detención provisional y de detención y entrega.

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

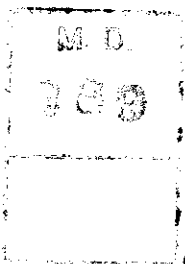
1. Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI; y
2. La detención parece necesaria para:
 - 2.1. Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - 2.2. Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - 2.3. En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

La CPI, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona.

El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno.

La CPI podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita.

La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen dentro del plazo fijado. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho



FR A

AS

interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la CPI tan pronto como sea posible

El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

1. La orden le es aplicable;
2. La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
3. Se han respetado los derechos del detenido.

Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la CPI tan pronto como sea posible.

Quien haya sido entregado a la CPI en virtud del Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

(Artículos 58, 59 92 y 101 Estatuto de Roma 1998)

5.13. Presunción de inocencia.

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la CPI de conformidad con el derecho aplicable. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

(Artículo 66 Estatuto de Roma 1998)

5.14. Penas.

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia de la CPI fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

La CPI podrá imponer a la persona declarada culpable una de las penas siguientes:

1. La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años.
2. La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

1. Una multa;

289

GA
FRA

2. El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la CPI impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad

Nada de lo dispuesto se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las mencionadas penas.

(Artículos 76, 77, 78 y 80 Estatuto de Roma 1998)

5.15. Apelación.

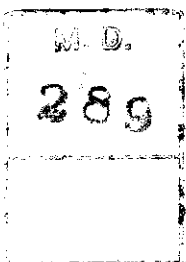
Los fallos dictados podrán ser apelados por el Fiscal y el condenado, en los casos señalados en el Artículo 81 del Estatuto. La CPI, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos y podrá dictar una nueva decisión respecto de la condena. Salvo que la CPI ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados podrán apelar la decisión por la cual se conceda reparación.

(Artículos 81 y 82 Estatuto de Roma 1998)

5.16. Revisión de condena.

El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir al CPI que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

1. Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - 1.1. No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - 1.2. Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
2. Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;



FLA GS

3. Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo.

(Artículo 84 Estatuto de Roma 1998)

5.17. Cooperación de los Estados Parte

Los Estados Partes, de conformidad cooperarán plenamente con la CPI en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. La CPI estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

Cuando, en contravención de lo dispuesto en el Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación realizada por la CPI, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad de la ONU, si éste le hubiese remitido el asunto.

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación señaladas.

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia efectuadas por la CPI en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales.

Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la CPI para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión la CPI modificará la solicitud según sea necesario.

El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la CPI.

M. D.
289

GS.

FLA

No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

La CPI podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

La CPI no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la CPI a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que de su consentimiento a la entrega. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido.

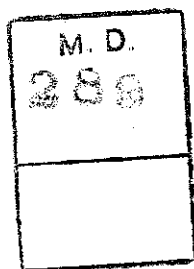
(Artículos 86, 87, 88, 93, 94, 98 y 99 del Estatuto de Roma 1998)

5.18. Cumplimiento de la pena.

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la CPI sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la CPI que están dispuestos a recibir condenados. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación tendrá en cuenta:

1. El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con principios de distribución equitativa;
2. La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
3. La opinión del condenado;
4. La nacionalidad del condenado; y
5. Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

La CPI podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución, y el condenado podrá en todo momento solicitar de la CPI su traslado del Estado de ejecución.



GS

IRA

La pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio

Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la CPI, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

(Artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 109 del Estatuto de Roma 1998).

5.19. Evasión.

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la CPI, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la CPI que solicite la entrega. La CPI, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

(Artículo 111 del Estatuto de Roma 1998)

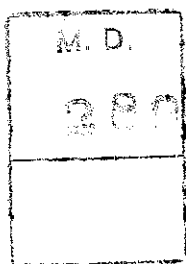
5.20. Reservas.

No se admitirán reservas al Estatuto.

(Artículo 120 del Estatuto de Roma 1998)

5.21. Ratificación.

La República Argentina ratificó el Estatuto de Roma del 17 Jul 98 por ley Nro 25.390 del 30 Nov 00.



GS

FLA

PUBLICO

CAPITULO 6

SISTEMA DE PROTECCION

SECCION 1

PROTECCION DE PERSONAS Y BIENES CIVILES

6.01. Principios Generales.

En todo conflicto armado el derecho de las partes a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado. De ello, resulta la prohibición de emplear armas, proyectiles, materias y métodos que causen males superfluos y además, a los fines de garantizar la protección de la población civil y de los bienes civiles, las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares (PI 35 y 48).

6.02. Definiciones.

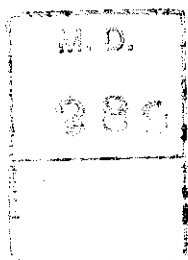
1. Se considera personal civil, cualquiera que no pertenezca a las Fuerzas Armadas. En caso de duda sobre la condición de una persona, se la considerará como civil. La población civil está integrada por todas las personas civiles. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil, no priva a esa población de su calidad de civil (PI 50).
2. Se consideran bienes civiles todos aquéllos que no son objetivos militares, o sea que no son bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción, parcial o total, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida. En caso de duda, un bien que normalmente se dedica a fines civiles se considerará como civil y no podrá ser atacado (PI 52).

6.03. Protección de las personas o bienes civiles.

La prohibición de atacar a las personas civiles y a los bienes civiles implica la de todos los actos de violencia, ofensivos o defensivos. Se encuentran incluidos en dicha prohibición los ataques indiscriminados.

Resulta asimismo prohibido hacer padecer hambre a la población civil del adversario y deberá protegerse el medio ambiente natural contra los daños extensos, duraderos y graves (PI 49, 51, 52, 54 y 55).

Las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas; (presas, diques, centrales nucleares o de energía eléctrica), no serán objeto de ataques, aunque



63
FRA



sean objetivos militares, cuando dichos ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas, y causar pérdidas importantes en la población civil. Tampoco serán atacados otros objetivos militares ubicados en esas obras o en sus proximidades, siempre que los mismos puedan producir la liberación de dichas fuerzas peligrosas. Esta protección cesará solamente si aquellos bienes se utilizaran en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible para poner fin a tal apoyo.

Estas instalaciones se identificarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.35 de la presente publicación (PI 56 y PI Anexo 1-16).

6.04. Protección especial de ciertas zonas y localidades.

En tiempos de paz las partes contratantes y después de la ruptura de hostilidades las partes contendientes podrán crear zonas y localidades sanitarias y de seguridad, en su propio territorio o en los territorios ocupados, con el objeto de proteger contra los efectos de la guerra a los heridos, enfermos, inválidos, niños menores de quince años, mujeres encinta y madres con niños menores de siete años (C IV 14).

Las partes contendientes podrán crear zonas neutralizadas en las regiones donde tengan lugar los combates a los fines de proteger contra los peligros de los mismos a las personas que no participen o ya no participen en ningún trabajo de índole militar (C IV 15).

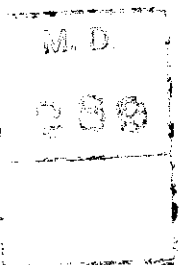
6.05. Localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas.

Queda prohibido atacar por cualquier medio que sea a las localidades no defendidas y a las zonas desmilitarizadas. Se considera localidad no defendida y zona desmilitarizada aquéllas que reúnen las siguientes características:

1. Que se hayan evacuado todos los combatientes, armas y material militar móvil.
2. Que no se haga uso hostil de las instalaciones militares fijas.
3. Que las autoridades y la población no cometan actos de hostilidades.
4. Que no se emprenda actividad alguna en apoyo de actividades militares (PI 59 y 60).

6.06. Medidas de precaución.

1. En el ataque. Quienes preparen o decidan un ataque deberán, en lo posible:
 - 1.1. Verificar que los objetivos que se proyecten atacar, no sean personas ni bienes de carácter civil, ni gocen de protección especial.
 - 1.2. En la elección de los medios y métodos para el ataque, tomar todas las



GS

FLA

precauciones tendientes a reducir todo lo posible el número de muertos y heridos que pudiera causarse incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes con ese carácter.

- 1.3. Abstenerse de decidir un ataque, suspenderlo o anularlo, cuando sea factible que incidentalmente provocará muertos o heridos en la población civil, daños a bienes civiles o ambas cosas, que resultarían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa. Se avisará con la debida antelación y por medios eficaces, de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan (PI 57).
2. Contra los efectos de los ataques. Hasta donde sea posible, las partes en conflicto:
 - 2.1 Se esforzarán por alejar de la proximidad de los objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.
 - 2.2. Evitarán situar objetivos militares en el interior o en proximidades de zonas densamente pobladas.
 - 2.3. Tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes civiles bajo su control (PI 57 y 58).

6.07. Protección civil.

Se entiende por "protección civil" el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias (ejemplo: servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, etc.), destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones para su supervivencia (PI 61).

Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos y tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar (PI 62 Inciso I).

Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la parte a que pertenezcan (PI 62 Inciso 3).

6.08. Cesación de la protección de los organismos de protección civil.

Esta protección cesa únicamente, si dichos organismos se utilizaran para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo y sólo después de una intimación que, habiendo fijado un plazo razonable, no surta efectos.

El hecho de que los servicios de protección civil se organicen según el modelo

M. D.
2 3 3

GS

militar, que cooperen con el personal militar o que estén bajo la dirección de las autoridades militares y puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, no se considerará como acto perjudicial, como así tampoco el porte de armas ligeras individuales por parte del personal civil para el mantenimiento del orden o para su propia defensa (PI 65).

SECCION 2

PROTECCION GENERAL Y REGIMEN PARA LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO

DE GUERRA

6.09. Personas protegidas.

Quedan protegidas las personas que en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encuentren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de las partes contendientes o de una potencia ocupante de la cual no sean nacionales.

Las personas que antes del comienzo de las hostilidades, fueron consideradas apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes o de la legislación nacional del estado que la haya acogido o en el que residan, resultan personas protegidas.

No se hayan protegidos por la Convención de Ginebra (Protección Civil), los nacionales de un estado que no sean parte ella. Los nacionales de un estado neutral que se encuentren en el territorio de un estado beligerante y los nacionales de un estado cobeligerante no estarán considerados como personas protegidas, mientras el estado del cual sean nacionales mantenga representación diplomática normal ante el estado en cuyo poder se encuentren.

Las personas protegidas por la Convención sobre Tratamiento de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Ginebra. 1949) o por la de Tratamiento de, los Prisioneros de Guerra (Ginebra 1949 Artículo 40), no serán consideradas como personas protegidas en el sentido del presente artículo (CIV4).

Los periodistas que efectúen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado, se considerarán como civiles y estarán protegidos como tales (PI artículo 79).

6.10. Actividades de socorro.

Las partes contratantes garantizarán el libre paso de todo envío de medicamentos y material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra parte contratante, incluso enemiga. Asimismo, se autorizará el libre paso de víveres, ropas y fortificantes para niños menores de 15 años, mujeres encintas o parturientas.

121

11. D.
28

GS

IRA

MD

Cuando la población civil de cualquier territorio que sin ser territorio ocupado se halle bajo control de una parte en conflicto, esté insuficientemente abastecida se llevarán a cabo, de conformidad con las -partes interesadas, acciones de socorro de índole humanitaria e imparcial, sin ninguna distinción de carácter desfavorable (víveres, medicamentos, material de camas, alojamientos de emergencia y otros aprovisionamientos esenciales para la supervivencia de la población civil).

El personal que participe en las mencionadas acciones de socorro será respetado y protegido (CIV 23, PI 69, 70 y 71).

6.11. Medidas en favor de la infancia. Protección de las mujeres.

Los niños serán objeto de un respeto muy especial, y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Recibirán los cuidados y la ayuda que necesiten de acuerdo a su edad o cualquier otra razón. Las partes contratantes tomarán todas las medidas para cumplir con la prohibición que impide que los menores de 15 años participen directamente en los conflictos armados internacionales.

El IV Convenio ha incorporado 17 artículos en los cuales de manera explícita se protege con marcado privilegio a los niños por sobre cualquier persona inmersa en un conflicto armado. Los artículos 14, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 40, 50, 51, 68, 76, 81, 82, 89, 94, y 132 del IVto Convenio de Ginebra señalan claramente la protección de que son objeto los niños.

Respecto a la participación de los niños en los conflictos armados internos, el artículo 4, inciso 3 del Protocolo Adicional II amplía la prohibición del IVto Convenio, prohibiendo la participación de los niños de cualquier forma que sea en el mismo, quedando el concepto de "participación directa" comprendido dentro del mismo.

El reclutamiento, a diferencia de la conscripción, en su concepción de participación voluntaria, también está prohibido para los niños.

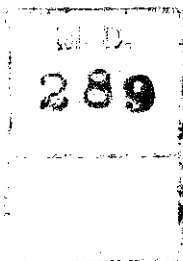
Si por razones de la guerra, quedaran huérfanos o separados de sus familias, se tratará que no queden abandonados y se les asegurará la mantención, la práctica de su religión y su educación.

Si fueran arrestados serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. (CIV 24 y PI 77).

Ninguna parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero, de niños que no sean nacionales suyos.

Cuando se realice una evacuación, se tomará las medidas necesarias para facilitar el regreso de los niños al seno de su familia y su país (PI 78).

Las mujeres serán objeto de un respeto especial y se las protegerá en particular, contra cualquier forma de atentado al pudor. Se atenderán con prioridad absoluta,



FLA GS

los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas por razones relacionadas con el conflicto armado (PI 76).

Ratificando los contenidos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, el artículo 38 de la Convención sobre los derechos del niño establece la edad de 15 años como mínimo para la participación en los conflictos armados.

Cabe mencionar que el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados", establece para los países signatarios un mínimo de edad de 18 años. Si bien el mismo no ha entrado en vigor, esta tendencia ha sido recogida por la conciencia mundial, y ratificada en la "Convención para la prohibición y Acción Inmediata para la eliminación de las peores Formas de Trabajo de los Niños" donde nuevamente se establece que un niño es una persona menor de 18 años.

Finalmente, cabe destacar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera que la conscripción o incorporación de niños en las fuerzas armadas nacionales, es un "crimen de guerra", constituyendo una de las más graves violaciones a las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales o internos.

6.12. Reunión de familias dispersas y noticias familiares.

Todas las partes contratantes facilitarán la reunión de las familias dispersas y estimularán la acción de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esa tarea. En particular, facilitarán las búsquedas emprendidas por los miembros de las familias separadas por la guerra para reanudar contactos los unos con los otros y si es posible, reunirse. Toda persona que se encuentre en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio ocupado podrá enviar a los miembros de su familia, dondequiera que estén, noticias estrictamente familiares y podrán igualmente recibirlas (CIV 25 y 26 y PI 74).

6.13. Garantías fundamentales.

Cuando una situación de conflicto armado afecte a las personas que están en poder de una parte en conflicto y que, no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios y del Protocolo, serán tratados en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán con las garantías fundamentales sin discriminación de ningún tipo. Entre las garantías fundamentales se puntualiza que se respetarán la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de los prisioneros. Se prohíbe en particular, cometer contra toda persona, con cualquier pretexto los siguientes actos, sean realizados por civiles o militares: atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental, especialmente el homicidio, las torturas de cualquier clase, tanto físicas como mentales, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, la toma de rehenes, los castigos colectivos y las amenazas de realizar los actos mencionados. Las garantías previstas en el artículo 5.09 de la presente publicación, también forma parte de las

M. D.
289

GS
FRA

garantías fundamentales (PI 75).

SECCION 3

TRATO A DISPENSAR A LAS PERSONAS PROTEGIDAS

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES

CONTENDIENTES Y A LOS TERRITORIOS OCUPADOS

6.14. Respeto de la persona humana.

Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, a que el Estado Nacional garantice el respeto de su persona, honor, derechos familiares, convicciones, prácticas religiosas, hábitos y costumbres. Deberán ser tratadas con humanidad en todo momento y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra insultos y la curiosidad pública.

Respecto del trato para con las mujeres, deberán ser amparadas de todo atentado contra su honor y su libertad e integridad sexual, en especial contra la violación, forzamiento a la prostitución y todo otro atentado al pudor.

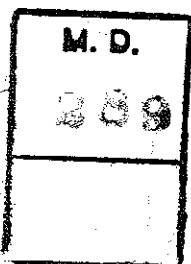
Las partes contendientes podrán tener, respecto de las personas protegidas, las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra.

6.15. Recursos a las potencias, protectoras y a los organismos de socorro.

Como garantía del respeto a lo establecido en el artículo anterior, las personas protegidas disfrutarán de todas las facilidades para dirigirse a las Potencias Protectoras u Organismos de Socorro del país donde se hallen, así como cualquier Organismo que les presta ayuda (CIV 30).

6.16. Prohibiciones.

1. Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para poner, con su presencia, determinados puntos, zonas o regiones, al abrigo de operaciones militares (CIV 28).
2. No podrán ejercerse coacciones físicas o morales de ninguna clase sobre las personas protegidas, en especial para obtener de ellas o de terceros, informaciones de cualquier tipo (CIV 31).
3. No podrán emplearse medidas de ningún tipo capaces de causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas (mutilaciones, homicidios, torturas, experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de la persona, etc.) (CIV 32).



as

4. Las personas protegidas, no serán castigadas por infracciones que ellas mismas no hayan cometido (CIV 33).
5. Quedan absolutamente prohibidas las penas colectivas, las medidas de intimidación o terrorismo, el saqueo, las medidas de represalia sobre las personas protegidas o sus bienes y la toma de rehenes (CIV 33 y 34).

6.17. Extranjeros residentes en el territorio de una parte contendiente.

1. Derecho a abandonar el territorio. Toda persona protegida que desee salir del territorio, al comienzo o en el curso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a menos que su marcha redunde en un daño a los intereses nacionales del estado. La decisión sobre su salida se tomará mediante un procedimiento regular, debiendo resolverse con la máxima premura. Una vez lograda la autorización para salir del territorio, la persona protegida podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos personales.

Ante la denegatoria del citado permiso de salida, la persona tendrá derecho a concurrir ante un tribunal o consejo administrativo competente creado al efecto por la potencia en cuyo poder se hallare, para que éste considere nuevamente el caso en el plazo más breve posible.

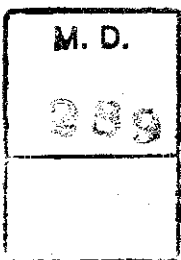
Previa petición, los representantes de la potencia protectora podrán obtener, a menos que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados presenten objeciones, una explicación de las razones por las que se ha negado a las personas solicitantes, la autorización para salir del territorio, así como lo más rápidamente posible, una relación de los nombres de quienes se encuentren en esa situación. (Artículos 35 y 36 CIV).

2. Las salidas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente se efectuarán en condiciones satisfactorias de seguridad, higiene, salubridad y alimentación. (Artículo 127 CIV).

Las modalidades prácticas de estos desplazamientos serán, en caso necesario, establecidas por acuerdos especiales entre las potencias interesadas.

3. Personas confinadas. Las personas que se encuentren detenidas preventivamente o cumpliendo penas de privación de libertad, serán tratadas durante su encarcelamiento, con humanidad. Podrán además, al ser puestas en libertad, pedir su salida del territorio, de acuerdo a lo prescrito anteriormente. (Artículo 37 CIV).

4. Extranjeros no repatriados. Con excepción de las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del Convenio IV (especialmente respecto a los Artículos: 27 y 41 del mismo), la situación de las personas protegidas continuará estando regida, en principio, por las prescripciones relativas al trato de extranjeros en tiempo de paz



FRA GS

En todo caso deberán:

- 1.1. Recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen.
 - 1.2. Recibir, si su estado de salud lo necesita, tratamiento médico y atenciones de hospital, en las mismas condiciones que los ciudadanos del Estado interesado.
 - 1.3. Tener libertad de practicar su religión y recibir el auxilio espiritual de los ministros de su culto.
 - 1.4. Si residen en regiones particularmente expuestas a los peligros de los conflictos armados, tendrán la misma libertad de desplazamiento que los ciudadanos del Estado interesado. (Artículo 38 CIV).
5. Medios de subsistencia. Las personas protegidas que hubieren perdido, como consecuencia del conflicto, su actividad lucrativa, tendrán derecho a que se las ponga en condiciones de encontrar un trabajo remunerador, disfrutando a tal efecto bajo reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del Artículo 40 del Convenio IV de las mismas ventajas que los nacionales de la potencia en cuyo territorio se encuentren. No podrá obligarse a trabajar a las personas protegidas, si no es en las condiciones de igualdad antes citadas. (Artículo 39 CIV).
6. Resistencia forzada. Internación. Cuando la potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas no estime suficientes las medidas de control mencionadas, podrá recurrir a otras más severas como la residencia forzosa o el internamiento. Estas medidas solo podrán ordenarse si la seguridad de la potencia en cuyo poder se encuentren las personas lo hiciere absolutamente necesario.

Cualquier persona protegida que haya sido objeto de las citadas medidas tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, creado al efecto por la potencia en cuyo poder está, considere nuevamente, en el plazo más breve posible, la decisión adoptada.

Si se mantuviera el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o consejo procederá periódicamente -por lo menos 2 veces por año- a un examen del caso, a fin de modificar en favor del interesado la decisión final, siempre que las circunstancias lo permitan. A menos que las personas protegidas interesadas se opongan a ello, la potencia en cuyo poder se encuentren comunicará, con la mayor rapidez posible, a la potencia protectora, los nombres de las personas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de los que hayan cesado de cumplir con dichas medidas. Con igual reserva, las decisiones de los tribunales o consejos antes citados, también serán notificadas con la máxima rapidez, a la potencia protectora. (Artículos 41, 42 y 43 CIV).

7. Refugiados. Al tomar las medidas de control previstas en la presente sección, la potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas no habrá de tratar como extranjeros enemigos, exclusivamente a base de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de

M. D.
2 3 3

GA.
IRA

ningún gobierno. (Artículo 44 CIV).

8. Transferencia a otra potencia. Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una potencia que no sea parte de la Convención IV.

Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para el retorno al país de su domicilio al final de las hostilidades. Las personas protegidas podrán ser transferidas por la potencia en cuyo poder se hallaren a una potencia que sea parte de la referida Convención, después que la primera se haya asegurado que la potencia de que se trate, tiene el deseo y estará en condiciones de aplicar dicho Convenio. Cuando las personas protegidas hayan sido así transferidas, la responsabilidad por la aplicación de las cláusulas de la Convención incumbirá a la potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. No obstante, en caso de que ésta potencia no aplicase las disposiciones del Convenio, en todos sus puntos esenciales, la potencia por la cual las personas protegidas hayan sido transferidas deberá, después de la notificación de la potencia protectora, tomar las medidas eficaces para remediar la situación, o pedir que las personas le sean devueltas. A tal demanda, se dará satisfacción.

En ningún caso podrá transferirse a persona protegida alguna a otro país donde pueda tener persecuciones por razones de sus opiniones políticas o religiosas.

Las prescripciones hasta aquí expuestas, no obstan a la extradición en virtud de tratados concertados antes de la iniciación de las hostilidades de personas protegidas acusadas de delitos comunes (CIV 45).

6.18. Derogación de medidas restrictivas.

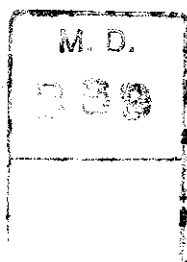
Si no hubiesen quedado, en suspenso anteriormente las medidas de carácter restrictivo promulgadas respecto a las personas protegidas serán abolidas lo antes posible al fin de las hostilidades.

Las medidas restrictivas decretadas respecto a sus bienes cesarán tan rápidamente como sea posible al fin de las hostilidades conforme a la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentren las personas (CIV 46).

6.19. Norma general, refugiados y apátridas.

Las personas que antes del comienzo de las hostilidades fueren consideradas como apátridas o refugiados en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes, aceptados por las Partes interesadas, o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido, o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias, Y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como Personas Protegidas en el sentido del Convenio IV (PI 73).

A los efectos de la presente publicación se entiende por refugiados a quienes, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se



FDA^{GS}

encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tal acontecimiento, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.

La protección a ellos brindada se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine.

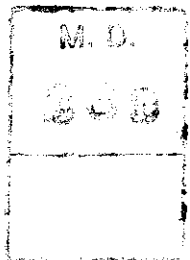
En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea (Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, Artículo 1, Ginebra 1951).

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público, (Ginebra 1951, Artículo 2).

En los casos que se enumeran a continuación, esta publicación cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones precedentes:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido; o
5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los refugiados que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;
6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los refugiados que puedan invocar, para negarse a acogerse a la



GS
FDA

protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

Esta publicación no será aplicable a las personas que reciban protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta publicación. Ginebra 1951.

6.20. Inaplicabilidad de la presente publicación.

Esta publicación no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posición de la nacionalidad del país.

Las disposiciones de esta publicación no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

1. Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
2. Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.
3. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, Ginebra 1951.

6.21. Religión.

Se deberá otorgar a los refugiados que se encuentren bajo la jurisdicción de las FFAA un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos, Ginebra 1951, Artículo 4.

6.22. Otros derechos.

Ninguna disposición de esta publicación podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta publicación otorgados por los Estados a los refugiados, Ginebra 1951, Artículo 5.

6.23. Aclaración.

M. D.
289

GS
FLA



A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado, Ginebra 1951, Artículo 6.

SECCION 4

REGLAS RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE LOS INTERNADOS

6.24. Principio general. Carácter y régimen del internamiento.

Con respecto a civiles enemigos en el territorio de una parte en conflicto o de las personas protegidas en territorio ocupado, se aplica el principio de que si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas de seguridad tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponérselos como máximo una residencia forzosa o proceder a su internación (CIV 41, 42, 43, 68, 78 y 79).

El mismo no se considerará como un castigo, debiéndose respetar la humanidad de los internados, los que conservarán su plena capacidad civil ejerciendo los derechos de ella derivados en la medida compatible con la internación (CIV 41, 79 y 80).

El internamiento de las personas civiles se registrará por las normas establecidas en el Capítulo 3 (Artículos 3.13. a 3.16. inclusive), con excepción de las disposiciones siguientes:

1. Agrupación de internados. Se procurará en la medida de lo posible, agruparlos según su nacionalidad, lengua y costumbres. Los ciudadanos de una misma nación no deberán ser separados a causa de la diversidad de lenguas.

Los miembros de una misma familia y en particular los padres e hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, salvo los casos de separación temporal por necesidades del trabajo o razones de salud. En la medida de lo posible, los miembros de una misma familia estarán reunidos en los mismos locales, alojados aparte de los otros internados (CIV 82).

2. Régimen de trabajo. Sólo podrán emplearse como trabajadores a los internados civiles, cuando ellos así lo soliciten, percibiendo por su trabajo un jornal (CIV 95).

3. Gestión de bienes. Se otorgará a los internados civiles toda clase de facilidades, compatibles con el régimen de internamiento y la legislación vigente, para que puedan administrar sus bienes, autorizándoselos a salir del recinto de internamiento en casos urgentes y siempre que las circunstancias lo permitan (CIV 114).

4. Facilidades en caso de proceso. Cuando el internado sea parte en proceso ante cualquier tribunal, la potencia en cuyo poder se encuentre deberá informar al



M. D.
289

GS
HA



tribunal tras solicitud del interesado de su detención y tomará todas las medidas convenientes para que no sufra perjuicio alguno en la preparación y desarrollo de su proceso o la ejecución de cualquier sentencia (CIV 115).

5. Visitas. Se les permitirá recibir visitas a intervalos regulares y lo más a menudo posible, sobre todo sus familiares. En caso de urgencia, fallecimiento o enfermedades graves de parientes, quedarán autorizados a trasladarse al hogar de su familia (CIV 116).

6.25. Sanciones penales y disciplinarias.

La legislación vigente en el territorio donde los internados se encuentren continuará aplicándoseles cuando cometieren infracciones durante el internamiento. No podrá castigárselos más de una sola vez por la misma falta (CIV 117).

Los tribunales o autoridades competentes al fijar las penas tomarán en consideración que el acusado no es nacional de la potencia en cuyo poder se halla. Además, quedan facultadas para reducir la pena asignada a la infracción cometida por el acusado, sin estar obligados a atenerse al mínimo establecido para dicha pena.

La detención preventiva sufrida por el protegido, será siempre deducida de toda pena privativa de libertad que le haya sido impuesta disciplinaria o judicialmente. Asimismo, quedan prohibidos los encarcelamientos en locales no alumbrados por la luz del día y en general cualquier tipo de crueldad. Luego de cumplidas las penas, no podrán ser tratados de modo distinto a los demás internados. (CIV 118).

Podrán aplicarse a los internados las siguientes penas:

1. Multas de hasta el 50% del jornal previsto en esta reglamentación, y durante un período que no exceda de 30 días.
2. Suspensión de las ventajas otorgadas por encima del trato previsto en la presente sección.
3. Faenas que no sobrepasen las 2 horas diarias, y ejecutadas para el mantenimiento del lugar de internación.
4. Arrestos. Para la aplicación de las penas, deberán tenerse en cuenta, la edad, el sexo y el estado de salud del internado, como así también las mismas no deberán ser inhumanas o peligrosas.

La duración de una misma pena no excederá jamás un máximo de 30 días consecutivos, aun en los casos en que el internado de responder disciplinariamente de varias acusaciones en el momento que se le condene, sean o no conexos los hechos de que se trate (CIV 119).

6.26. Remisión.

GS

FLA

[Handwritten signature]

La investigación, competencia de los tribunales y autoridades superiores locales y régimen de cumplimiento y garantías relacionadas con hechos que constituyan faltas contra la disciplina se regirán por las prescripciones de los Artículos 122 al 126 del Convenio IV.

6.27. Evasión, traslado y fallecimiento; liberación, repatriación y hospitalización de internados.

Sólo se impondrán penas disciplinarias a los evadidos o a los que intentaren evadirse y sean capturados. A quienes hubieren cooperado en una evasión o tentativa de ella no se les aplicará castigo disciplinario alguno (CIV 120).

El traslado de internados se realizará siempre con humanidad y se efectuará, en general, por ferrocarril u otros medios de transporte (CIV 127 y 128).

Los internados podrán entregar a las autoridades, los testamentos que hicieren, y éstas garantizarán su custodia, remitiéndolos a las personas que se designaren. El fallecimiento será aprobado por un médico y se redactará un acta de defunción (CIV 132 al 135).

Tan pronto como dejen de existir los motivos por los cuales las personas fueron internadas, las mismas serán dejadas en libertad. Además, las partes contendientes harán cuanto puedan para concertar durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, regreso al lugar de domicilio u hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados, en particular de niños, mujeres encintas y madres con criaturas de corta edad, heridos, enfermos o internados que hayan padecido largo cautiverio (CIV 132 al 135).

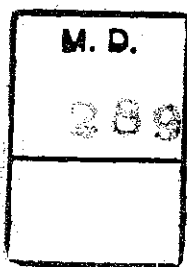
SECCION 5

BIENES CULTURALES

6.28. Definición. Prohibiciones.

Se consideran tales:

1. Los bienes muebles o inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, en particular: monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, religiosos o no; obras de arte, documentos, libros colecciones y archivos de interés histórico, artístico o arqueológico
2. Los edificios en que se conserven o expongan los bienes mencionados en el inciso 1 del presente, así como los refugios destinados a protegerlos en caso de conflicto armado (Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954).



GS

FRA

Queda absolutamente prohibido cometer actos de hostilidad contra los bienes culturales definidos en el Artículo 4.43, así como utilizarlos en apoyo del esfuerzo bélico o hacerlos objeto de represalias (BC, PI 53 y P II 16).

La República Argentina es Parte de la totalidad de los tratados de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, a saber, la Convención de La Haya sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 y sus dos protocolos. Argentina ya ha señalado varios museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el emblema de protección general de la Convención.

El Protocolo de 1999 contiene una nueva forma de protección denominada reforzada que se señala con tres emblemas de protección de bienes culturales.

SECCION 6

BIENES DE CARACTER CIVIL

6.29. Definición.

Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares. Los bienes de carácter civil no podrán ser objeto de ataque ni de represalia

En caso de duda sobre el uso militar de un bien que normalmente está destinado a fines civiles, deberá ser considerado como un bien de carácter civil. (PI 52 - P II 14).

SECCION 7

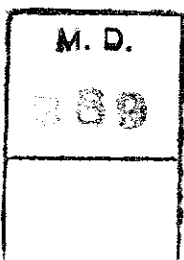
TERRITORIOS OCUPADOS. CONCEPTOS BASICOS

6.30. Territorio ocupado.

Un territorio se considera ocupado cuando, de hecho, se encuentra colocado bajo la autoridad del ejército enemigo y se extiende únicamente a los territorios donde dicha autoridad está establecida y con medios para ejercerla (RLH 42).

Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan, para restablecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país (RLH 43).

Deberán ser respetados el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como también creencias religiosas y el ejercicio de los cultos.



GS
FLA [Signature]

SECCION 8

FINANZAS PÚBLICAS

6.31. Impuestos, tasas y nuevas contribuciones.

Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peaje establecidos en favor del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, conforme a los preceptos vigentes para su establecimiento y distribución.

En este caso, estará obligado a proveer los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el gobierno legal estaba obligado a hacerlo (RLH 48).


Si además de los impuestos mencionados, el ocupante impusiera otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, éstas sólo habrán de destinarse para cubrir las necesidades del ejército o de la administración de ese territorio. (RHL 49).

No se hará efectiva ninguna contribución que no esté ordenada expresamente, por escrito, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad militar del ejército ocupante. En cuanto sea posible, las recaudaciones se harán teniendo en cuenta los preceptos existentes sobre fijación y repartición de los impuestos. Por cada contribución se otorgará un recibo a los contribuyentes (RHL 51).

SECCION 9

LEGISLACION Y SISTEMA JUDICIAL

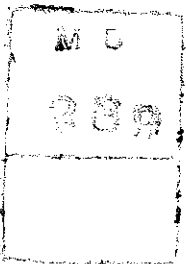
6.32. Legislación aplicable y sistema judicial.



A los efectos de mantener el orden, protegiendo a la población del territorio ocupado contra la eventual arbitrariedad del ejército ocupante, la legislación penal del territorio ocupado seguirá vigente, salvo si, por constituir una amenaza para el ocupante, este lo deroga o suspende.

Incumbirán a los tribunales del territorio ocupado, conocer todas las infracciones previstas en dicha legislación.

La potencia ocupante, podrá sin embargo, someter a la población del territorio ocupado a las disposiciones que resulten indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas de la presente publicación, y asegurar la administración regular del territorio así como la seguridad ya sea de los miembros, bienes de la fuerza o de la administración ocupante y de los establecimientos y líneas de comunicación por ella utilizados (CIV 64).



GS

ERA



Las disposiciones penales dictadas por la potencia ocupante, no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población, en su propio idioma.

Además, no podrán tener efecto retroactivo.

A fin del respeto al principio de la equidad, los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales vigentes antes de la infracción y conforme a los principios generales del derecho, especialmente en lo que concierne al principio de la proporcionalidad de los castigos. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no sea nacional de la potencia ocupante (CIV 65 y 67).

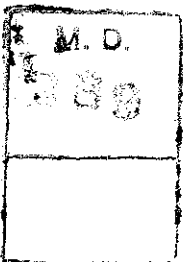
El procedimiento judicial debe ser regular, es decir, reunir al menos las siguientes garantías:

1. Información sin demora al acusado acerca de los detalles de la infracción que se le atribuye, la cual debe constituir un acto delictivo en el momento de cometerse.
2. Presunción de inocencia.
3. Ausencia de presiones para obtener confesiones.
4. Sentencia en presencia del acusado y, en principio, dictada públicamente. El acusado sólo podrá ser juzgado una vez por el mismo delito o la misma acusación de conformidad con la misma legislación y el mismo procedimiento judicial. Se reconoce y garantiza, además, al acusado, el derecho de defensa, pudiendo este último interrogar o hacer interrogar a los testigos y recurrir a los servicios de un intérprete. Asimismo, todo condenado será informado acerca de sus derechos a interponer recurso judicial, así como de los plazos para ejercer aquellos. Podrá también ser asistido por un defensor calificado de su elección, y en caso de que no lo hubiere elegido, la potencia protectora se lo designará.

A los efectos de asegurar las garantías fundamentales expuestas, establécese con carácter general, la imposibilidad de hacer distinciones desfavorables en razón de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento o cualesquiera condiciones o criterios análogos (CIV 70, 71, 72 y 73; PI 75).

Abono de la prisión o detención preventiva. En todos los casos la duración de la detención o prisión preventiva será deducida de cualquier pena de prisión a que pueda ser condenada una persona protegida (CIV 69).

La potencia ocupante podrá promulgar disposiciones de índole penal, siempre considerando los estrictos límites que las normas internacionales establecen respecto de la posibilidad de recurrir a la pena capital. En este sentido, en ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida menor de dieciocho años en el momento de la infracción, ni ejecutarse contra una mujer encinta o madre de niños de corta edad a su cargo. Además, no se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos



JA^{GS}

seis meses desde que la potencia protectora haya recibido la notificación de esa sentencia y en ningún caso podrá negarse a los sentenciados a muerte el derecho a pedir la gracia (CIV 68 y 75; PI 76 y 77).

6.33. Trato de los detenidos. Lugar y régimen del cumplimiento de las penas. Entrega de los detenidos.

Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado, y de ser condenadas deberán cumplir en el sus penas. Si fuera posible, estarán separadas de los demás presos y sometidas a un régimen alimentario e higiénico razonable y suficiente para mantenerlas en buen estado de salud, similar, al menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Asimismo:

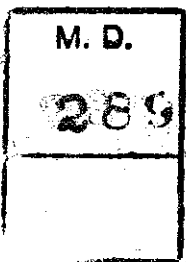
1. Se les dispensarán los cuidados médicos exigidos por su estado de salud.
2. Estarán autorizados a recibir la ayuda espiritual que requieran y tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja y también a recibir, por lo menos, un paquete de socorro cada mes. Las mujeres serán recluidas en locales separados y colocadas bajo la inspección inmediata de mujeres, debiendo además tener en cuenta el régimen especial prescrito para los menores (CIV 76, 77 y 78)

Las personas protegidas inculpadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado, serán entregadas, al final de la ocupación, con su expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado (CIV 77).

6.34. Protección civil. Finalización de la protección.

Los organismos de protección civil en estos territorios, recibirán de las autoridades las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. No se podrá dificultar al personal de estos organismos el cumplimiento de las mismas. Además, tampoco se introducirán cambios, por parte de la potencia ocupante, en el personal y estructura de esos organismos que pueda perjudicar el cumplimiento de su eficaz misión, ni se los obligará a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la potencia ocupante. Se podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil (PI 63).

En territorio ocupado, la aplicación de la convención sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, finalizarán un año después de la cesación general de las operaciones militares (CIV 6).



SECCION 10

IDENTIFICACION

GS
ELA

(PI - ANEXO I)

6.35. Identificación.

Las Partes contendientes deberán registrar todos los datos para poder identificar a los heridos, enfermos, náufragos, muertos y desaparecidos. Siempre que fuere posible, tales datos deberán contener: indicación de la Potencia a que pertenezcan o nacionalidad, número de matrícula, nombre y apellido, fecha de nacimiento, lugar y fecha de captura o de fallecimiento y pormenores relativos a heridas, enfermedad o causa del fallecimiento (CI 16, CII 19, CIII 122, CIV 136 y PI 33).

Los datos registrados deberán comunicarse a la brevedad a la Oficina Nacional prevista en los convenios para que sea transmitida a la parte adversa, en particular por mediación de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la forma que establece el Art. 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra (C1 16, CII 19, CIII 122f CIV 136 y PI 33).

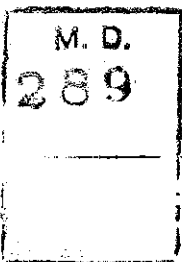
La República Argentina ha creado una Oficina Nacional de Informaciones que en caso de conflicto armado funcionaría en la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Las partes contendientes extenderán y se comunicarán por los conductos indicados en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y transmitirán igualmente por intermedio del mismo organismo, la mitad de una doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Tales objetos, como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete (CI 16, CII 19, CIII 122, CIV 136 y PI 33).

Las Partes contendientes cuidarán que la inhumación o incineración de los cadáveres, efectuada individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un minucioso examen, si fuera posible médico, de los cuerpos a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad la placa misma, si se trata de una, placa sencilla, quedará con el cadáver (C1 17, CII 20, CIII 120, CIV 130 y PI 34).

En cuanto las circunstancias lo permitan y a más tardar al fin de las hostilidades, los servicios necrológicos nacionales se comunicarán entre sí por los conductos indicados, proveyendo listas donde se indique el emplazamiento y la designación de las tumbas así como de los pormenores relativos a los muertos en ellas sepultados (C1 17, CIII 120, PI 34).

La potencia ocupante tomará cuantas medidas sean necesarias para conseguir la identificación de los niños y registrar su filiación, no pudiendo en ningún caso modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones o en organismos de ella



95.
FLA
[Signature]

dependientes. Facilitará con el apoyo de las autoridades nacionales y locales, el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los mismos (CIV 50).

El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, figurará en las banderas, los edificios, las instalaciones y las formaciones móviles de las unidades sanitarias, en sus medios de transporte así como en los brazaletes, el tocado, la ropa del personal sanitario y religioso. Será tan grande como justifiquen las circunstancias (CI 39, PI 18 y PII 12).

Si bien no se ha especificado la forma de la cruz, el uso ha establecido la utilización de una cruz llamada "griega", es decir, de cuatro brazos iguales, pintada de color rojo sobre fondo blanco. En ciertos países, en lugar de la cruz roja se utiliza la "Media Luna Roja". En cuanto al "León y Sol Rojo", que fuera empleado por Irán, ya no se utiliza desde que ese país decidió unilateralmente usar la "Media Luna Roja", lo cual de manera alguna significa que el león y sol rojo ha perdido vigencia por lo que sigue constituyendo el 3er emblema legalmente aprobado por convención internacional.

En diciembre de 2005 fue adoptado el texto del Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949 que contiene normas sobre un nuevo emblema de protección conocido vulgarmente con el nombre de "Cristal Rojo". Este emblema será utilizado por aquellos Estados y sociedades nacionales que por cualquier motivo no puedan utilizar la cruz roja o la media luna roja para identificar sus cuerpos de socorro en caso de conflicto armado.

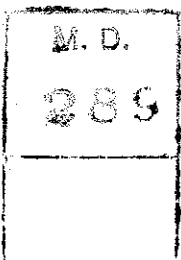
El signo distintivo del Convenio y del Protocolo sólo podrá ser utilizado en las unidades sanitarias y por el personal sanitario y religioso cuya protección se estipula en el Convenio y en el Protocolo, y con el consentimiento de la autoridad competente. Es indispensable la estricta observancia de esta prescripción para el respeto de los Convenios y del Protocolo (CI 42, PI 18 y PII 12).

Los Organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente acreditado quedan autorizados a utilizar en cualquier tiempo, el signo de la Cruz Roja sobre fondo blanco (CI 44).

Aparte de esas prescripciones, se prohíbe, en todo tiempo el empleo o la emblema o la denominación "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", así como de cualquier otro signo o denominación que sea una imitación. Se tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir, en todo tiempo, cualquier empleo abusivo de esos signos distintivos. El uso péfido del signo de la Cruz Roja (y de los otros signos o señales protectoras) es una grave infracción (C1 53, 54, CII 45 y PI 18 y 85).

Además del signo distintivo, las Partes en conflicto pueden autorizar el uso de señales distintivas (señal luminosa, radio, radar secundario códigos y señales internacionalmente reconocidas) (PI 18 y Anexo I).

Se respetará y protegerá al personal sanitario. Este personal (médicos, enfermeros, enfermeras, camilleros, etc.) debe destinarse con carácter permanente o temporal, exclusiva mente para fines sanitarios o para la administración o el funcionamiento de



FA^{GS}

las unidades sanitarias o de los medios de transporte sanitarios (administradores, chóferes, cocineros, etc.). Este personal gozará de una protección especial y se lo designa con el nombre de "Personal Protegido" llevará una tarjeta de identidad (Anexo 1) y se hará reconocer mediante el signo distintivo de la Convención (CI 40, 41; CII 42; PI 18 y Anexo 1 Capítulo I y II), que se describe en el párrafo octavo del presente Artículo.

El citado personal puede estar armado para su defensa personal y la de los heridos y enfermos a su cargo (CI 22, CII 35 y PI 13).

Los organismos de protección civil tienen tareas humanitarias (PI 16)

El signo distintivo de los organismos de protección civil es un triángulo equilátero azul sobre fondo anaranjado (PI 66).

Se destinan a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarlas a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desarrollar su tarea salvo en casos de imperiosa necesidad militar, y serán respetados y protegidos (PI 62).

Los miembros de las Fuerzas Armadas y las unidades militares asignados en permanencia y exclusivamente a los organismos de protección civil serán respetados y protegidos siempre que reúnan las condiciones enunciadas anteriormente y que lleven claramente el signo distintivo internacional de la protección civil. Si caen en poder de una Parte adversa, serán considerados prisioneros de guerra (PI 67)

El personal religioso se encuentra protegido por los convenios y se identificará con el signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja que figurará en brazaletes, tocado y ropa personal (CI 39 y PI 18).

El pabellón distintivo del Convenio no podrá ser izado más que sobre las unidades y establecimientos sanitarios cuyo respeto ordena, y solamente con el consentimiento de la unidad militar.

Tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos podrá aparecer acompañado por la bandera nacional de la parte contendiente de quien dependa la unidad o establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo, no izarán más que el pabellón del Convenio.

Las partes contendientes tomarán, en cuanto las exigencias militares lo permitan, las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen las unidades Y establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción agresiva (C1 42).

Las zonas sanitarias estarán identificadas con cruces rojas o medias lunas rojas

M.D.
200

G.S.

sobre fondo blanco, pintadas en la periferia y sobre los edificios. De noche podrán estar identificadas también mediante iluminación adecuada (CI).

Las aeronaves sanitarias es decir, las aeronaves exclusivamente empleadas para la evacuación de heridos, enfermos o náufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitario, se identificarán llevando en forma ostensible el signo distintivo de la cruz roja o de la media luna roja sobre fondo blanco junto a los, colores nacionales en sus caras inferior, superior y laterales. Se les dotará de cualquier otra señal o medio de reconocimiento acordados por los beligerantes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades (CI 36, CII 39, PI 6, 7 y 8).

En lo que respecta a la guerra marítima (CII 43), los buques y embarcaciones que tengan derecho a la protección del Convenio, se distinguirán de la siguiente manera:

1. Todas sus superficies exteriores serán blancas
2. Llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras tan grandes como sea posible, a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando su pabellón nacional y además, si pertenecieran a un estado neutral, el pabellón de la parte contendiente bajo la dirección de la cual se hallan colocados. En el palo mayor, lo más arriba posible, deberá flamear un pabellón blanco con una cruz roja o media luna roja.

Las canoas de salvamento de los buques hospitales, las canoas de salvamento costeras y todas las pequeñas embarcaciones empleadas por el servicio de sanidad irán pintadas de blanco con cruz roja oscura claramente visible, siéndoles aplicables, en general, los modos de identificación más arriba estipulados para los buques hospitales.

Los buques y embarcaciones arriba mencionados que quieran garantizarse (de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida) la protección que tienen derecho deberán tomar, con el consentimiento de la parte contendiente en cuyo poder se hallen, las medidas necesarias para conseguir que su pintura y sus emblemas distintivos resulten suficientemente visibles.

Los buques hospitales que en virtud del Artículo 31 de la CII queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar el pabellón de la parte contendiente a cuyo servicio estén y cuya dirección haya aceptado.

Las canoas costeras de salvamento si continuasen, con el consentimiento de la potencia ocupante, operando desde una base ocupada podrán ser autorizadas para continuar enarbolando sus propios colores nacionales al mismo tiempo que el pabellón con la cruz o media luna roja, cuando se hallan alejado de su base, bajo reserva de notificación previa a todas las partes contendientes interesada (CII 43).

El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (PI 56), consistirá en un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre círculos

FLA G.S.

equivalente a su radio (PI, I 16).

Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado, serán consideradas personas/civiles protegidas a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil, y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les confiere el Artículo 4. A. 4 del CIII.

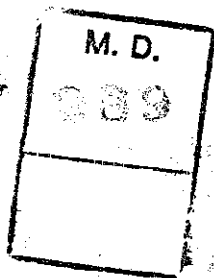
Podrán obtener una tarjeta de identidad conforme al modelo previsto en el Anexo II del PI, que será expendida por el gobierno del estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, y que acreditará la condición de periodista de su titular.

Cada una de las partes contendientes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción, que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en que conste su nombre y apellido grado, número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de nacimiento. Podrá llevar además la firma o las huellas digitales o ambas así como cualquier otra indicación que las partes contendientes puedan desear añadir respecto de las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. En lo posible deberá medir 6,5 x 10 cm y estará extendida en doble ejemplar (CIII 17).

El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema de la Convención consistente en un escudo en punta, partido en asta de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo) (P 11 16).

El emblema se utilizará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el Artículo 17 (Convención sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya 1954 - Artículo 10, 16 y 17).



G.S.

PUBLICO

ANEXO 1

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Convenciones Internacionales ordenadas cronológicamente.

- 1.01. Declaración sobre Derecho Marítimo en Tiempo de Guerra. Firmada en París el 16 de abril de 1856. Adhesión del Gobierno Argentino del 01 de octubre de 1856. Aprobada por ley Nro 90 del 15 de septiembre de 1856.
- 1.02. Convención para Mejorar la Suerte de los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña. Firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864. Adhesión del Gobierno Argentino del 25 de noviembre de 1879. Aprobada la adhesión por el Congreso Nacional por ley Nro 1926 del 30 de mayo de 1887.
- 1.03. Convención Internacional Protectora de los Cables Submarinos del 14 de marzo de 1884. Complementada con el artículo adicional de la Convención de igual fecha, con el Protocolo del 21 de mayo de 1886, con la Declaración del 01 de diciembre de 1886 y del 23 de marzo de 1887 y el Protocolo de clausura del 07 de julio de 1887. Firmada en París el 14 de marzo de 1884 y ratificados los dos primeros por el gobierno argentino el 18 de noviembre de 1885 por ley Nro 1590, aprobada la segunda por ley Nro 1906 del 23 de noviembre de 1886 y Protocolo de clausura por Decreto del 29 de abril de 1886.
- 1.04. Primera Conferencia Internacional de la Paz de La Haya del 29 de julio de 1899. Adhesión de la Argentina por ley 5082 del 19 Jun 07. Comprende tres Convenciones y tres Declaraciones:
- 1.04.1. Convención referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.
 - 1.04.2. Convención para la Adaptación a la Guerra Marítima de los Principios de la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864.
 - 1.04.3. Convención sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.
 - 1.04.4. Declaración que Prohibió el Lanzamiento de proyectiles y Explosivos desde Globos u otros Medios Nuevos Análogos.

[Handwritten signature]

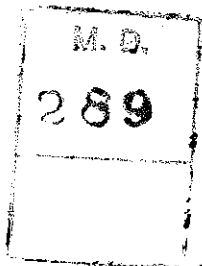
M. D.
259

G.S.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 1.04.5. Declaración que Prohibió el Empleo de proyectiles que tengan por Único Objeto Esparcir Gases Asfixiantes o Deletéreos.
- 1.04.6. Declaración que Prohibió el Uso de Balas que se Partan o Aplasten Fácilmente en el Cuerpo Humano.
- 1.05. Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya de 1907. Comprende trece Convenciones y una Declaración:
- 1.05.01. Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales.
- 1.05.02. Convención sobre Limitación del Empleo de la Fuerza para el Cobro de Deudas Contractuales
- 1.05.03. Convención sobre Iniciación de las Hostilidades.
- 1.05.04. Convención sobre Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y su Anexo.
- 1.05.05. Convención sobre Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en la Guerra Terrestre.
- 1.05.06. Convención sobre el Tratamiento de los Buques Mercantes Enemigos al Iniciarse las Hostilidades.
- 1.05.07. Convención sobre Transformación de los Buques Mercantes en Buques de Guerra.
- 1.05.08. Convención sobre Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto.
- 1.05.09. Convención sobre Bombardeo por Fuerzas Navales en la Guerra Marítima.
- 1.05.10. Convención sobre Aplicación a la Guerra Marítima de los Principios de la Convención de Ginebra.
- 1.05.11. Convención sobre Ciertas Restricciones al Ejercicio del Derecho de Captura en la Guerra Marítima.
- 1.05.12. Convención sobre el Establecimiento de una Corte Internacional de Presas.
- 1.05.13. Convención sobre Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en la Guerra Marítima.



GS.
[Signature]

- 1.05.14. Declaración sobre Prohibición de Arrojar proyectiles o Explosivos desde las Aeronaves.
- 1.06. Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de Ginebra del 17 de junio de 1925.
- 1.07. Tratado de Renuncia a la Guerra (Pacto Briand-Kellog) firmado en París el 27 Ago 28
- 1.08. Convenios de Ginebra de 1929 "Para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña y "Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra".
- 1.09. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Resolución 260 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 09 Dic 48, ratificada con reservas por la Republica Argentina el 09 Dic 48. En vigor desde el 12 Ene 51.
- 1.10. Conferencia Diplomática para la Elaboración de Convenios Internacionales encaminados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, del 21 Abr 04 al 12 Ago 49, en Ginebra. Comprende cuatro Convenios:
- 1.09.1. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, del 12 Ago 49.
- 1.09.2. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, del 12 Ago 49.
- 1.09.3. Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra, del 12 Ago 49.
- 1.09.4. Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, del 12 Ago 49. Ratificados por el Decreto ley 14.442 del 09 Ago 56 y ratificado el Decreto-Ley por la ley 14.467 del 23 Set 58.
- 1.11. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de La Haya del 14 May 54, aprobada por ley 23.618 del 28 Set 98. Comprende un Reglamento y dos Protocolos:
- 1.10.1. Reglamento Para la Aplicación de la Convención Para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
- 1.10.2. Protocolo Para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

M. D.
289

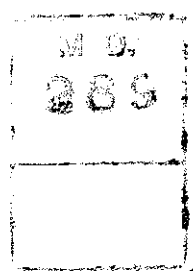
~~IDA~~

G.S.

1.10.3.- al Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobado el 26 de marzo de 1999.

- 1.12. Tratado de Prohibición de Pruebas con Armas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Ultraterrestre y Bajo el Agua, firmada en Moscú el 05 Ago 63 en vigor desde el 10 Oct 63, ratificada por la República Argentina por ley 23.340.
- 1.13. Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en Tlatelolco el 14 Feb 67, en vigor desde el 22 Abr 68.
- 1.14. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas del 26 Nov 68, en vigor desde el 11 Nov 70.
- 1.15. Definición de Agresión. Resolución 3314 de la Asamblea General del 14 Dic 74.
- 1.16. Declaración Sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Resolución 3318 de las Naciones Unidas del 14 Dic 74.
- 1.17. Convención de las Naciones Unidas Sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles del 10 Dic 76. Aprobada por ley 23.455 del 29 Oct 86 y en vigencia para la República Argentina desde el 20 Mar 87.
- 1.18. Conferencia Diplomática Sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados (año 1977). Comprende dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949:
 - 1.18.1. Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 Ago 49 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados.
 - 1.18.2. Protocolo II. Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 Ago 49 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.
 - 1.18.3. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III).

Aprobados por ley 23.379 con Declaraciones Interpretativas.



G.S.

Asimismo, se reconoció la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta en los términos del Art 90 del Protocolo I, mediante ley 24 668 del 03 Jul 96.

1.19. Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados del 10 Oct 80. Comprende una Convención y originalmente tres Protocolos, uno de los cuales fue enmendado en 1996 y se le agregó un cuarto Protocolo en 1995:

1.19.1. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales.


1.19.2. Protocolo I sobre Fragmentos no Localizables.

1.19.3. Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y Otros Artefactos, enmendado el 03 May 96.

1.19.4. Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias.

1.19.5. Protocolo IV sobre Armas Láser Cegadoras, adoptado el 13 Oct 95.

1.19.6 Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V)".



1.20. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes del 10 Dic 84. Ratificada por la Argentina el 24 Set 86.

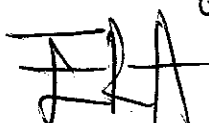
1.21. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Organización de Estados Americanos del 09 Dic 85. Ratificada por la República Argentina por ley 23.652.

1.22. Declaración de Mendoza Sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Químicas por parte de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

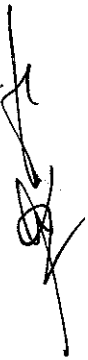
1.23. Conferencia Internacional Para la Protección de las Víctimas de la Guerra de Ginebra del 30 Ago 93 al 01 Set 93.

1.24. Manual de San Remo Sobre el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados en el Mar, de junio de 1994.


G.S.



- 1.25. Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y Sobre su Destrucción, de Ottawa del 18 Set 97. Aprobada por Ley 25.112 del 27 Jul 99.
- 1.26. Convención de Roma de julio de 1998 de Creación de la Corte Penal Internacional, aprobada por Ley 25.390 del 30 Nov 00.
- 1.27. Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas Respecto de la Observancia del Derecho Internacional Humanitario por las Fuerzas de las Naciones Unidas del 06 Ago 99.



289

FRA G.S. 

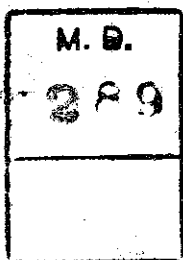
PUBLICO

ANEXO 2

SITIOS DE INTERNET PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES U ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. Principales direcciones electrónicas.

- 1.01 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): <http://www.icrc.org/spa/dih>
- 1.02 Organización de las Naciones Unidas (ONU): <http://www.onu.org>
- 1.03 Organización de los Estados Americanos (OEA): <http://www.oas.org>



FLA^{GS.}

PUBLICO

ANEXO 3

Ley 26.165

LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley.

ARTICULO 2° — La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento.

ARTICULO 3° — Las disposiciones y principios mencionados en los artículos 1° y 2° se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución. Asimismo se le aplicará el principio del trato más favorable, y en ningún caso, el menos favorable que el concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias.

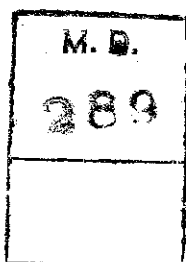
CAPITULO I

Del concepto de refugiado

ARTICULO 4° — A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.



G.S.

[Handwritten signatures]

CAPITULO II

De la aplicación del principio de la unidad familiar en la extensión de la condición de refugiado.

ARTICULO 5° — La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado y de los miembros de su familia.

ARTICULO 6° — Para determinar la extensión del derecho mencionado en el artículo precedente, los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se aplicarán por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual el refugiado se halle ligado en razón de afectividad y de convivencia, ascendientes, descendientes y colaterales en primer grado que de él dependan económicamente. Las autoridades competentes resolverán las solicitudes en cada caso y de manera fundada, teniendo en cuenta el derecho vigente, las necesidades invocadas por los solicitantes y los valores culturales de sus países de origen. La decisión que rechace una solicitud basada en la aplicación del principio de la unidad familiar no podrá fundarse en la falta de reconocimiento legal de las relaciones invocadas. En ningún caso se concederá asilo, por extensión a persona alguna que haya incurrido en alguna de las causales previstas en la presente ley.

CAPITULO III

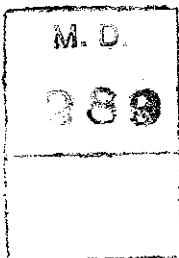
De la prohibición de devolución y la expulsión

ARTICULO 7° — Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 8° — La expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional, cuando razones graves de seguridad nacional o de orden público lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir la medida en sede administrativa y judicial.

En caso de prosperar la expulsión, luego de concederse al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión legal en un tercer país, la medida respectiva sólo podrá hacerse efectiva hacia el territorio de un Estado que garantice su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona al igual que su protección contra la expulsión, devolución o extradición en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.



CAPITULO IV

g.s.

De la exclusión de la condición de refugiado

ARTICULO 9° — No le será reconocida la condición de refugiado a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

CAPITULO V

De las personas que no requieren protección internacional

ARTICULO 10. — No requieren protección internacional y por tanto no serán reconocidos como refugiados aquellas personas:

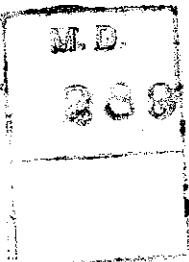
- a) Que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la situación de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta ley;
- b) A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

CAPITULO VI

De la cesación de la condición de refugiado

ARTICULO 11. — La condición de refugiado cesará de ser aplicable a toda persona que:

- a) Se ha acogido nuevamente de manera voluntaria a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido;
- e) No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada;



GS.
FRA

f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará la condición de refugiado a aquella persona comprendida bajo los supuestos e) y f) del presente artículo que pueda invocar razones imperiosas derivadas de la grave persecución por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

ARTICULO 12. — La Comisión Nacional para los Refugiados será el organismo de aplicación de la presente ley que decidirá mediante resolución debidamente fundada la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro del Interior, dentro de un plazo de quince días desde la fecha de su notificación. A la persona cesada en su condición de refugiado, se le concederá un plazo razonable para dejar el país, o en su caso, para permanecer en el mismo bajo el estatuto legal que, bajo la normativa legal vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él y su familia durante su permanencia en el país.

CAPITULO VII

De la cancelación de la condición de refugiado

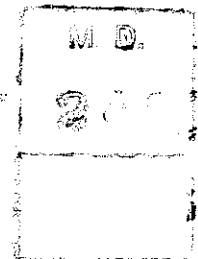
ARTICULO 13. — Una vez que una solicitud ha sido resuelta por la autoridad competente, la decisión adoptada no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad. Sin embargo, excepcionalmente, el organismo de aplicación de la presente ley podrá revisar la condición de un refugiado reconocido en el país cuando tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el peticionante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido hubieran conllevado la denegación del reconocimiento de la condición de refugiado.

TITULO II

De la extradición

ARTICULO 14. — La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme.

ARTICULO 15. — El reconocimiento de la condición de refugiado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra el refugiado a petición del gobierno del país de su nacionalidad o residencia habitual. En todos los casos la extradición de un refugiado se llevará a cabo con absoluto respeto a las disposiciones contenidas en el capítulo III del título I de esta ley.



IRA^{GS.}

TITULO III

De la condición jurídica del refugiado

ARTICULO 16. — Todo refugiado que se encuentra en el país tiene la obligación de respetar la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 17. — Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado debiera, en circunstancias normales, solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetando su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.

TITULO IV

CAPITULO I

De los órganos competentes y funciones en materia de refugiados.

ARTICULO 18. — Créase en jurisdicción del Ministerio del Interior la Comisión Nacional para los Refugiados, que será integrada por cinco comisionados, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Desarrollo Social y un representante del Instituto Nacional Contra la Discriminación y Xenofobia Ejercerán sus funciones en el ámbito del Ministerio del Interior. Todos los integrantes de la Comisión Nacional para los Refugiados deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida idoneidad en la materia.

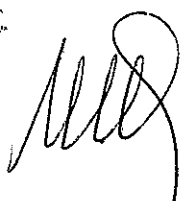
ARTICULO 19. — Los cinco miembros de la Comisión Nacional para los Refugiados serán designados por los Organismos mencionados en el artículo precedente a quienes representan y su mandato será de cuatro años, el que podrá prorrogarse, por única vez por un lapso igual.

ARTICULO 20. — Podrán ser designados como miembros de la Comisión todas las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener como mínimo 25 años de edad.

Cada organismo dará a publicidad el nombre del candidato propuesto, y, por un lapso no inferior a treinta (30) días recibirá observaciones de particulares y de organizaciones de la sociedad civil acerca de las candidaturas propuestas. Una vez finalizado este proceso resolverá sobre las designaciones.

GS

IRA 

ARTICULO 21. — Los miembros de la Comisión no estarán sujetos a mandato imperativo alguno ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad en lo atinente a sus criterios. Desempeñarán sus funciones con independencia funcional.

ARTICULO 22. — Los miembros de la Comisión designados cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del plazo de su mandato;
- c) incapacidad sobreviniente, fehacientemente acreditada;
- d) haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, supuesto en el cual se dispondrá la remoción previo sumario ordenado por el Ministerio del Interior, cuya instrucción estará a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación, que tramitará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto 1798/80 o el que lo sustituya.

ARTICULO 23. — Se integrarán a la Comisión con derecho a voz y sin derecho a voto:

- a) Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, que será designado por su Representante Regional para el Sur de América Latina con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Un representante de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que propendan a los fines objeto de esta ley que será designado por los miembros de la Comisión, teniendo en consideración su trayectoria en la asistencia y defensa en los derechos de los refugiados.

ARTICULO 24. — La Comisión elegirá sus autoridades y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 25. — La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá las siguientes funciones:

- a) Proteger los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo que se hallen bajo la jurisdicción de la República Argentina en toda circunstancia, para lo cual está facultada para ejecutar todas las acciones necesarias para velar por el goce efectivo de los derechos de los refugiados y de sus familiares.
- b) Resolver, en primera instancia, sobre reconocimiento y la cesación de la condición de refugiado.

c) Resolver sobre el otorgamiento de autorización para las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento, así como aprobar los planes relativos a los procesos de repatriación voluntaria y los reasentamientos de refugiados que se hallen en el territorio de la República en un tercer país.

M. U.
389
FHA

G.S.

d) Convocar a autoridades nacionales, provinciales y municipales a fin de proponer la coordinación de acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos de esta ley y en particular, en lo que concierne a:

1.- La protección de los derechos de los refugiados para acceder al trámite de solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado;

2 - La asistencia de los refugiados y sus familiares,

3.- Su inserción en la vida social y económica del país.

e) Elaborar planes de acción conjunta con el fin indicado en el punto anterior.

f) Presentar un informe anual al Presidente de la Nación en el que se dé a conocer la memoria de lo actuado en el año, la cantidad de casos resueltos y los pendientes de resolución, un análisis cualitativo de lo actuado y de las situaciones especiales que merezcan una consideración por separado.

g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior atendiendo, asimismo, las competencias que le confiera dicha área de gobierno.

h) Elaborar planes de contingencia para reforzar las tareas de la Secretaría Ejecutiva en casos de aumentos sustanciales de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y someterlos a consideración del Ministerio que determine la reglamentación para su aprobación anticipada. Se podrá solicitar la colaboración y/o asistencia de cualquier institución que, en razón de su competencia específica o su experiencia en la materia, se estime oportuno.

ARTICULO 26. — La Comisión se reunirá en forma regular una vez al mes; las veces que el presidente la convoque; y a petición de un tercio de sus miembros mediante solicitud escrita dirigida al presidente de la misma.

ARTICULO 27. — La Comisión sólo podrá adoptar decisiones y resolver sobre la condición de refugiado cuando sesione en quórum, es decir con al menos dos tercios de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el presidente tendrá derecho a doble voto.

CAPITULO II

De la Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 28. — Créase la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados, cuya función principal será asistir a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes en que ésta deba conocer conforme lo dispone la presente ley y en el ejercicio de las demás funciones asignadas a la misma.

ARTICULO 29. — El cargo será ejercido por un funcionario nombrado por el señor Ministro del Interior y la designación deberá recaer sobre persona de reconocida trayectoria e idoneidad en la materia.

GS.

FRA



ARTICULO 30. — La duración en el cargo, su reelección, los requisitos de acceso al cargo, procedimiento de designación causales y procedimiento de remoción, se registrarán por lo dispuesto a ese respecto sobre los miembros de la Comisión

ARTICULO 31. — La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Iniciar el expediente de los solicitantes, adjuntando al mismo la declaración del solicitante y toda la documentación que pueda acreditar;
- b) Entrevistar al solicitante efectuando las diligencias útiles para proveer de intérprete y preparar los respectivos informes;
- c) Elaborar un informe técnico no vinculante respecto de cada solicitud, el que consistirá en el análisis de los hechos, búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y de la presente ley;
- d) Otorgar certificado de residencia provisoria por el plazo de 90 días corridos a los solicitantes, el que se renovará por idénticos períodos durante el lapso que demande la resolución del caso;
- e) Informar al solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado acerca de sus derechos y obligaciones;
- f) Procurar, cuando se trate de mujeres o menores que hubieran sido víctimas de violencia y de otras circunstancias que los hubiera afectado, la atención psicológica especializada de estas personas durante el procedimiento;
- g) Preparar las actas resolutivas de cada caso resuelto por la Comisión y elevarlas a la firma de sus miembros;
- h) Registrar las actas resolutivas de la Comisión;
- i) Notificar las decisiones de la Comisión;
- j) Conformar el expediente administrativo para el otorgamiento de la residencia legal de aquellas personas reconocidas como refugiados;
- k) Comunicar a la autoridad migratoria los casos con denegatoria firme al reconocimiento de la condición de refugiados;
- l) Llevar a cabo toda otra tarea relacionada con la conformación del expediente y el impulso de procedimiento;
- m) Compilar la información sobre la situación en los países de origen de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados;
- n) Elaborar estadísticas a pedido de la Comisión y compilar los antecedentes resolutivos que por su especificidad o importancia doctrinaria puedan sentar un precedente.

TITULO V

Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

GS.

JDA

ARTICULO 32. — El procedimiento para determinar la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal. En especial, se reconoce al solicitante de estatuto de refugiado el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete calificado si no comprende o no habla el idioma nacional; debe concedérsele el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses y tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento. La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo.

ARTICULO 33. — Las organizaciones no gubernamentales que desean postularse para colaborar en las actividades establecidas en la presente ley deberán ser previamente calificadas por la Comisión. Los criterios de selección son los siguientes:

- a) Que la organización colabore desinteresadamente con las poblaciones de su área de cobertura independientemente de su raza, origen étnico, religión, sexo y vulnerabilidad con especial atención a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores;
- b) Que su ayuda humanitaria sea gestionada de acuerdo a principios humanitarios en forma imparcial y neutral;
- c) Que esté comprometida en preservar la dignidad de las poblaciones afectadas por la crisis humanitaria.

ARTICULO 34. — El procedimiento se regirá por lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley.

ARTICULO 35. — En el cumplimiento de las funciones que les son asignadas en la presente ley, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión tendrán presente los criterios interpretativos emanados de las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR y de las recomendaciones del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado del ACNUR.

CAPITULO I

Del ingreso al territorio nacional y la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado

ARTICULO 36. — Una vez recibida la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ya sea a través del interesado, verbalmente o por escrito, por su representante o remitida por alguna de las autoridades que hubieran intervenido en la recepción de la misma, la Secretaría Ejecutiva procederá a su registro y ordenará las medidas de investigación que estime necesarias para acreditar los hechos invocados por el solicitante y aquellos otros que estime relevantes en orden a resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. Es obligatorio mantener una entrevista personal con el solicitante.

G.S.

FRA

ARTICULO 37. — Cuando el solicitante se encuentre privado de su libertad ambulatoria tendrá derecho a efectuar las comunicaciones telefónicas tendientes a que le sea reconocida la condición de refugiado.

ARTICULO 38. — La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su solicitud.

ARTICULO 39. — La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración judicial o cualquier otro funcionario habilitado que tuviera conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, es responsable de garantizar el respeto al principio de no devolución contenido en el artículo 2º y 7º de la presente ley y de notificar dicha solicitud inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 40. — No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieron su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado.

CAPITULO II

Del procedimiento

ARTICULO 41. — Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado Ejecutivo, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en su propio idioma o en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete calificado, para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

ARTICULO 42. — Dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles desde el registro de la solicitud para la determinación de la condición de refugiado, el Secretariado Ejecutivo emitirá al solicitante y a los miembros de su familia incluidos en el expediente, la documentación que detennine esta ley y su reglamentación y procederá a emitir las notificaciones correspondientes a las autoridades respectivas para legalizar su residencia temporal en el país hasta tanto se decida de manera definitiva sobre la solicitud. Asimismo, notificará a los organismos correspondientes a fin de que se provea al

M. D.
2009

95
FDA
[Signature]

solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que requieran en virtud de su situación económica, en particular en lo que se refiere al alojamiento y el acceso a ayuda alimenticia, salud y educación. En consecuencia, los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales y pretendan revalidar sus diplomas de estudio o precisaren de la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen a efectos de ejercer su profesión en nuestro país, tendrán la posibilidad de obtener certificaciones expedidas por autoridades nacionales las que, para emitir la mencionada certificación, podrán contar con el auxilio de una autoridad internacional.

A tales fines, la comisión se halla facultada a tomar las disposiciones necesarias que permitan estos instrumentos públicos, los cuales harán fe salvo prueba en contrario.

ARTICULO 43. — A fin de facilitar el sostenimiento económico de los solicitantes de la condición de refugiado, la Secretaría Ejecutiva gestionará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la expedición de un permiso de trabajo temporal del solicitante y los miembros de su familia en edad laboral dentro de los TREINTA (30) días desde el registro de la solicitud.

ARTICULO 44. — Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Esforzarse por aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas;
- c) Proporcionar información sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes;
- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud; y
- e) Contestar a todas las preguntas que se le formulen.

ARTICULO 45. — Durante el procedimiento, los órganos competentes para instruir y resolver la solicitud, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Consignar fielmente en actas las declaraciones del solicitante;
- b) Procurar que el solicitante exponga los motivos de su caso con la mayor amplitud posible y aporte las pruebas de que disponga;
- c) Evaluar los motivos y pruebas presentados por el solicitante y las declaraciones rendidas por el mismo con el objeto de establecer los elementos objetivos y subjetivos del caso;
- d) Contar con información relevante para analizar el caso;
- e) Asegurarse que el solicitante esté en conocimiento de las exigencias que debe cumplir en cada etapa del procedimiento.

289
G.S.
FHA
[Signature]

ARTICULO 46. — Para considerar probados los hechos bastará que existan indicios suficientes. Si no pudiera recolectarse prueba directa, las autoridades, en su evaluación, podrán basarse de manera supletoria en indicios y presunciones y en la credibilidad del solicitante, en cuyo caso corresponderá aplicar el beneficio de la duda a su favor, siempre que éste hubiera dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44.

ARTICULO 47. — Una vez completado el expediente el Secretariado Ejecutivo procederá a su inclusión en la agenda de la siguiente reunión de la Comisión.

ARTICULO 48. — Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la Comisión deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.

ARTICULO 49. — La decisión sobre la condición de refugiado es un acto declarativo humanitario e imparcial. Las decisiones de la Comisión, concediendo o denegando el reconocimiento de la condición de refugiado, deberán contener los hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión.

ARTICULO 50. — Una vez emitida la resolución por la Comisión en primera instancia, el Secretariado Ejecutivo procederá a su inmediata notificación por escrito al solicitante, quien podrá interponer por escrito recurso jerárquico dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de notificación. El recurso deberá ser fundado e interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional y elevado al Ministro del Interior, previa intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

La interposición de recursos administrativos o judiciales, suspenderá la ejecución de las medidas dictadas hasta tanto queden firmes.

ARTICULO 51. — La autoridad receptora otorgará al solicitante y al grupo familiar que lo acompañe un documento provisorio que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional y desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios y beneficios básicos sociales, de salud y educación. Este documento será renovable hasta que recaiga resolución firme sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

ARTICULO 52. — Los refugiados reconocidos por la Comisión tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer plenamente sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, como cualquier otro extranjero residente en nuestro país.

ARTICULO 53. — La Comisión procurará cuando se tratare de mujeres o menores en especial si no están acompañados, que hubieren sido víctimas de violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las recomendaciones del ACNUR formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos

[Handwritten signature]

M. D.
200

G.S.
[Handwritten signature]

vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas.

TITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 54. — El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

ARTICULO 55. — En caso de producirse un incremento sustancial de solicitudes de condición de refugiado a causa de un ingreso masivo, se adoptará el criterio de determinación por grupo, según el cual, una persona es refugiado por su pertenencia a un conjunto determinado de individuos afectados. En tal caso, se podrá solicitar el asesoramiento del ACNUR y del Ministerio del Interior, pudiendo la Comisión requerir a los órganos competentes las medidas necesarias para garantizar su efectiva protección.

ARTICULO 56. — El refugiado que haya obtenido su reconocimiento como tal en otro país, en el que no pudiera permanecer porque sus derechos y libertades fundamentales estuviesen en riesgo, podrá tramitar su reubicación en nuestro país ante cualquier delegación diplomática argentina la que tendrá a su cargo la recepción de la solicitud y la conformación del expediente que inmediatamente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva para su resolución por la Comisión. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones de la reubicación.

ARTICULO 57. — Las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina.

ARTICULO 58. — Derógase el Decreto N° 464/ 85.

ARTICULO 59. — La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los SESENTA (60) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 60. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.165 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo —
Juan H. Estrada.

95.

PUBLICO

ANEXO 4

La perspectiva de Género y los Conflictos Armados.

1. El análisis desde una perspectiva de género de los conflictos armados, el mantenimiento, creación y reconstrucción de la paz permitirá dar cuenta de las aportaciones de hombres y mujeres en estos procesos y de la diferente repercusión que en todos los sectores tienen las actividades relacionadas con el apoyo a la paz.

2. Partiendo de esta premisa es que cabe afirmar que en el contexto de estos procesos antes mencionados, las mujeres no solo han visto violados sus derechos fundamentales sino que han sido históricamente excluidas de los cargos decisorios en cuestiones relacionadas en el área de paz y seguridad.


3. En este sentido, la Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas procura la ruptura de las relaciones sociales tradicionales, a la vez que promueve el logro de la igualdad de oportunidades entre los géneros. Insta no solo al aumento de la protección de mujeres y niñas contra la violencia sino a la integración de la perspectiva de género en las iniciativas de paz y seguridad, así como también a la participación de las mujeres en todos los procesos decisorios.

4. Según afirma la CEPAL, si bien en América Latina y el Caribe hay algunos avances en la inclusión de la mujer en los procesos de paz, existe un desconocimiento general de la Resolución del Consejo de Seguridad que promueve la participación femenina en la prevención y solución de conflictos. Para lograr la incorporación de la perspectiva de género a la que hace alusión la Resolución 1325/2000 es necesario identificar el modo en que actualmente se establecen las relaciones institucionales en función del género hacia el interior de las Fuerzas Armadas. En general se continúa ignorando que la presencia femenina no solo es una oportunidad desaprovechada sino que resulta insustituible para construir sociedades más democráticas.

5. Cabe destacar que en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979-CEDAW-y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, abordaron la temática relativa a mujeres, paz y seguridad con anterioridad a la Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad.

6. También, deberá tenerse en cuenta que, aún cuando la situación de conflicto tiende a incrementar la vulnerabilidad de las personas y, especialmente de mujeres, niñas y niños, no es acertado considerar exclusivamente a las mujeres en la categoría de víctimas. De acuerdo al informe del Secretario General de Naciones Unidas, se estima que cerca del 90% de las víctimas de conflictos armados en la actualidad son civiles, la mayoría de ellos mujeres y niños, en

G.S.

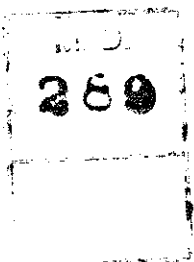
FHA 

contraste con lo que sucedía hace un siglo, cuando el 90% de los que perdían sus vidas era personal militar.

7 Un contexto que haga sustentable la paz, promueva los derechos humanos y el arreglo pacífico de las controversias, así como los demás enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, constituye un importante factor para el avance de las mujeres. Esto sin olvidar que la paz está indisolublemente unida a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, como a sus respectivos desarrollos.

8. La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y la solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad. Aunque las mujeres han comenzado a desempeñar una función importante en la solución de conflictos, en el mantenimiento de la paz y en los mecanismos de defensa y de las relaciones exteriores, siguen estando insuficientemente representadas en los niveles de toma de decisiones.

9. Se puede afirmar también que las mujeres, durante los conflictos armados, desempeñan una función decisiva, tratando de promover el orden social dentro de sus comunidades aunque, con frecuencia, no son reconocidas por ello.



GS.